BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIV.—NÚM 3904 — Buenos Aires, Lunes 12 de Noviembre de 1906 — DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

EL BOLETÍN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4°. del acuerdo de 2 de mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fraciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Modificando los sitios en que deben instalarse las mesas escrutadoras del distrito electoral de la capital.

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Visto lo manifestado por la jefatura de policía de la capital en la nota precedente, sobre la conveniencia que para facilitar el acto electoral habría en la modificación de algunos de os sitios designados por los decretos de fecha febrero 19 de 1904 y febrero 15 de 1906, por fno haber en aquéllos actualmente oficinas nacionales; y de conformidad con lo dispuesto por el art. 59 de la ley de elecciones nacionales,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Modifícanse los sitios establecidos por decretos de fecha febrero 19 de 1904 y febrero 15 de 1906, en que deben instalarse las mesas escrutadoras del distrito electoral de la capital, en la forma siguiente:

Sección 3ª, comicio 9º: escuela, calle Industria 1140.

Sección 10ª, comicio 5º: Colegio Nacional, calle Belgrano 2189.

Sección 14ª, comicio 12º: juzgado de paz, calle Viamonte 1668.

Sección 18ª, comicio 7º: iglesia, nº 1040 en vez del 550.

Sección 18ª, comicio 8º: sucursal de correo, calle Triunvirato nos 325 y 329.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA
J. V. GONZÁLEZ.

II

Prorrogando una licencia

Buenos Aires, noviembre 6 de 1906.

Vista la precedente solicitud del señor Carlos Pacheco, subcomisario de policía de la gobernación de Misiones, pidiendo prórroga de licencia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Prorrógase hasta el 30 del corriente, sin goce de sueldo, la licencia concedida el 5 de octubre ppdo., al subcomisario de policía de la gobernación de Misiones, don Carlos Pacheco.

Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA
J. V. GONZÁLEZ.

III

Reconociendo un crédito por alquileres.

Buenos Aires, noviembre 5 de 1906.

Vista la nota que antecede del señor Gobernador de La Pampa Central, elevando á este Ministerio la solicitud que le ha sido presentada por el señor Tomás Mason, reclamando el pago de los alquileres devengados por una de sus propiedades ocupada por la referida gobernación y sus oficinas, desde septiembre del año 1905, y

CONSIDERANDO:

Que según manifiesta la gobernación de La Pampa Central, el señor Tomás Mason cedió el uso gratuito de su propiedad para ser ocupada por la gobernación y sus oficinas, hasta el mes de agosto inclusive del año 1905;

Que la gobernación, evacuando un informe pedido por este Ministerio, manifiesta que el precio que debe pagarse por alquiler de dicha propiedad, debe ser inferior á la cantidad de ($ 150) ciento cincuenta pesos moneda nacional, mensuales;

Que don Tomás Mason acepta con fecha 28 de septiembre ppdo. el ofrecimiento que con fecha 16 del mismo le hiciera este Ministerio, de abonarle como alquiler por la propiedad referida, para la gobernación de La Pampa Central y sus oficinas, la suma de ($ 100) cien pesos moneda nacional mensuales,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Reconócese al señor Tomás Mason el derecho á percibir la cantidad de ($ 1.600) un mil seiscientos pesos moneda nacional, por alquiler de la casa de su propiedad que en Santa Rosa de Toay ocupa la gobernación de La Pampa Central y sus oficinas, desde el 1º de septiembre del año 1905 hasta el 31 de diciembre del actual, á razón de ($ 100) cien pesos moneda nacional, mensuales.

Art. 2º No habiendo fondos con que atender este gasto, resérvese en la oficina de contabilidad del Ministerio del Interior, hasta su oportunidad y hágase saber.

FIGUEROA ALCORTA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Disponiendo la entrega de una suma á la gobernación del Chubut.

Buenos Aires, noviembre 6 de 1906.

Vista la precedente nota del señor Gobernador del territorio del Chubut, elevando á la consideración de este Ministerio la solicitud que le ha sido presentada por la Municipalidad de «Rawson» con el objeto de obtener del gobierno nacional un subsidio con destino á la compra de libros para la biblioteca de dicha Municipalidad, y

CONSIDERANDO:

Que la ley de presupuesto general, en su anexo B, inciso 17, ítem 7, destina «para la instalación de bibliotecas públicas en las capitales de los territorios nacionales» la cantidad de diez mil pesos moneda nacional, al año,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á la gobernación del Chubut, con destino á la compra de libros para la biblioteca municipal de «Rawson», capital de dicho territorio, la suma de ($ 1.000) un mil pesos moneda nacional.

Art. 2º La oficina de contabilidad del Ministerio del Interior extenderá la correspondiente orden de pago, á fin de que se gire por donde corresponda, á la orden de la gobernación del Chubut, la expresada suma, con imputación al anexo B, inciso 17, ítem 7 del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
J. V. GONZÁLEZ.

V

No haciendo lugar á una reclamación

El ex cabo de policía de la capital, don Ramón Uriarte, acogido á los beneficios de la ley de amparo nº 4.235, se presentó al Ministerio pidiendo se le declarara comprendido en la mejora de sueldo á que se refiere la ley de septiembre 5 de 1906, por la cual se aumenta el sueldo á los cabos de policía.

Pasado el asunto á dictamen del señor Procurador del Tesoro, se expidió así:

Excmo. Señor:

Resulta de estos antecedentes, que el cabo Ramón Uriarte quedó inutilizado á consecuencia de las heridas que le infirieron en 6 de agosto de 1905 varios sujetos, en circunstancia que se encontraba de servicio, por lo que por decreto de 8 de agosto último se le acordó su retiro con el goce de la pensión mensual del sueldo íntegro que gozaba en ese momento.

Dictada la ley de 5 de septiembre, por la que se aumentó el sueldo de los cabos de policía á 90 $ á contar desde el primero de julio anterior, ocurre á V. E. el cabo Uriarte pidiendo se le declare comprendido en el aumento.

No considero fundada su solicitud, teniendo en cuenta que de hecho había dejado de servir á la policía desde mucho tiempo antes de su retiro, como lo demuestran estos obrados, y que la mente del legislador ha sido, en mi opinión, aumentar el sueldo al personal de la policía que se encontraba prestando servicio, y no á los que de hecho estaban fuera de ella como lo estaba el cabo Uriarte, según se comprueba por el informe expedido por los médicos de la policía, en 23 de marzo del corriente año.—Buenos Aires, noviembre 3 de 1906. —*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, noviembre 7 de 1906.

Visto el precedente informe de la Contaduría General, concordante con el dictamen del señor Procurador del Tesoro, que corre agregado,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á la reclamación interpuesta por el ex cabo de policía de la capital, don Ramón Uriarte, pidiendo se le declare comprendido en la mejora de sueldo á que se refiere la ley de 5 de septiembre de 1906.

Hágase saber, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y previo desglose del expediente nº 1799-P/906, que pasará á Contaduría General, archívese el expediente nº. 5150-U/906.

FIGUEROA ALCORTA.
J. V. GONZÁLEZ.

VI

Disponiendo honores por fallecimiento del ex Intendente Municipal de la Capital, don Alberto Casares.

Buenos Aires, octubre 10 de 1906.

Habiendo fallecido en la mañana del día de hoy el señor Alberto Casares, ex Intendente Municipal de la Capital de la República que por dos períodos ha desempeñado tan elevadas funciones con inteligencia y probidad reconocidas; y siendo un deber del gobierno honrar la memoria de los buenos servidores del país,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Durante el día de mañana la bandedera nacional permanecerá izada á media asta en todos los edificios públicos de la nación y del municipio.

Art. 2º Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá que se tributen al extinto, en el acto del sepelio, honores correspondientes al grado de General de División.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Dejando sin efecto la suspensión de un empleado.

Al S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor Eleodoro Lobos.

Tengo el agrado de dirijirme á V. E. á los efectos que crea conveniente, haciéndole saber que en la fecha he procedido á suspender al empleado Julio A. Quesada, que presta sus servicios en comisión en la secretaría de esta Inspección General, por haberse comprobado ser el autor del suelto aparacido en «El País» de hoy, titulado «En el Ministerio de Hacienda».

Esta medida se ha tomado en razón de las órdenes que hay dadas al respecto, prohibiendo á todo empleado de la repartición suministrar informaciones á los diarios y mucho menos redactar artículos censurando las resoluciones del superior, en la forma que se hace en el referido suelto.

Dios guarde á V. E.—Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.—*Alejandro Calvo.*

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Hágase saber á la Inspección General de Aduanas que debe dejar sin efecto la suspensión del empleado Julio A. Quesada, si ella se funda únicamente, como resulta de la precedente nota, en el hecho de pertenecer á éste la publicación de una opinión contraria á la idea de este Ministerio de instalar, organizar y habilitar esa Inspección, de tal modo, que en realidad *inspeccione* constantemente contrarrestando el exceso de sedentarismo y de tramitación inútiles de que se resiente la administración argentina. Las resoluciones administrativas deben inspirarse á tal extremo en el mejor servicio público que resistan fácilmente á crítica más apasionada ó más interesada. La digna serenidad de los buenos funcionarios delante de la propaganda justiciera ó extraviada de la prensa, es un deber tan legítimo como el derecho correlativo de estudiar ó examinar en forma amplia é impersonal, los actos de un gobierno de opinión y de discusión. A un empleado, por el hecho de serlo, no se le puede privar de este derecho si lo ejercita con conocimiento de su superior con criterio científico y para cumplir más activamente con sus deberes. Aunque en el caso de que se trata, no concurrieran estas circunstancias, la Inspección de Aduanas hará bien en dejar sin efecto la suspensión de dicho empleado, y en tener en cuenta para en adelante la presente resolución.

LOBOS.

II

Aprobando una resolución

Al Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Tengo el honor de elevar á V. E. el adjunto expediente nº. 110, letra L. iniciado por don Vicente Larreguy reclamando de la deuda que se le formula por un campo de su propiedad ubicado en el Río Negro, el que ha sido resuelto en la forma que correspondía según consta á fs. 10 y 11, quedando subsistente el hecho de que en los registros figuraba adeudando los años 1893, 1894 y 1895 y el interesado ha presentado tres recibos correspondientes á esos años subscritos por los ex empleados de la receptoría de Viedma, Juan de Malta, Laureano Dávalos y Arturo Casas, cuyas sumas no han ingresado á rentas en forma alguna.

Como se impondrá V. E. por las constancias del expediente, se ha procedido á la cancelación en los libros de la referida deuda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 20 de diciembre de 1895, cumpliendo esta administración general con el deber de poner el hecho en conocimiento de V. E. á los fines que corresponda.

Saludo á V. E. muy atentamente.—Buenos Aires, octubre 18 de 1906.—*M. G. Rom.*

Excmo. Señor:

Creo que V. E. debe aprobar la resolución dictada por la administración respectiva, por ajustarse á los principios que el Poder Ejecutivo ha establecido en casos análogos, en que se ha alegado la prescripción de la contribución territorial. - Buenos Aires, noviembre 2 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, noviembre 6 de 1906.

Aprobado. Pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para las anotaciones correspondientes, debiendo aquélla desglosar los recibos adjuntos á fs. 13 á 19, que devolverá al interesado, y fecho, vuelva para la iniciación de las acciones que corresponda por las sumas de los recibos á fs. 1, 2 y 3, que aparecen detentadas.

LOBOS.

III

Denegando una petición del Centro Vitivinícola Nacional.

Señor Ministro:

Debo comenzar por establecer netamente, que la Revista de Impuestos Internos no es, ni ha sido órgano oficial de esta repartición, como sin duda por error se asevera en el escrito del «Centro Vitivinícola Nacional», y que por lo tanto, ninguna responsabilidad tiene esta administración por el escrito que motiva la denuncia.—Deberé igualmente agregar, que por declaración espontánea del inspector general de la zona de Mendoza, sabe esta administración que el juicio emitido en la revista sobre la ley de vinos no le pertenece y ni aún le conocía el tiempo de su publicación, por hallarse ausente de esta capital en el desempeño de sus funciones.

En lo que respecta á las instrucciones dadas por el inspector general, don C. Elizalde, al inspector de la sección de Mendoza don Saúl Morel y que fueron aprobadas por esta administración, ellas expresan simplemente el espíritu de la ley de vinos como fué interpretada por el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo, de diciembre 21 de 1904, comentado extensamente por el informe que elevó el que subscribe en 4 de julio de 1905 y que, para

mayor abundamiento, me hago el deber de acompañar en copia impresa.

Según el decreto reglamentario y de acuerdo con la interpretación dada, *la eleboración* del vino se hace sin intervención alguna de los empleados de esta administración, cual favorece sin duda la libertad industrial y crea responsabilidades á los fabricantes, de hacer *vino genuino* y solamente genuino, lo que verifica la Administración de Impuestos Internos al entrar esos vinos en *la circulación y el consumo*. Para hacer este contralor, tómanse muestras en las estaciones y lugares de embarque de vinos, y los análixis de esas muestras son comparados con los análixis hechos á pedido de los industriales, que han servido para solicitar y obtener las boletas de circulación y control.

No cree el que subscribe, que habría conveniencia en alterar este régimen y volver á los procedimientos seguidos cuando el vino estaba sujeto á un impuesto, y lo cree menos, puesto que cuando ocurren desconfianzas sogre malos manejos en alguna ó algunas bodeaegas, se usa para verificar las infracciones ó fraudes que se intentan, de la facultad acordada por el reglamento, y se visitan é intervienen las bodegas hasta donde es necesario.

Por lo demás, señor Ministro, buena parte de la ley de vinos, está en suspenso, por consideraciones tenidas á pedido de bodegueros y comerciantes que se han presentado al H. Congreso, con un proyecto de modificaciones que se ha esperado ver despachado de un momento para otro, lo que menciono para explicar también la ninguna conveniencia que habría en alterar los actuales procedimientos.

Si V. E. resolviera lo contrario, habría necesidad, como lo manifesté en el informe adjunto, de un considerable aumento en el personal, pues actualmente están inscritas en Mendoza 714 bodegas y en San Juan 639, además de 150 concesiones para hacer elaboraciones parciales.

Cree, por otra parte, el que subscribe, que si hay necesidad según lo expresa el Centro Vitivinícolo de intervenciones fiscales en la elaboración de los vinos ó más propiamente en la industria vinícola, ellas debieran tomarse por los gobiernos locales de las provincias en donde esas industrias se hallan establecidas.—Septiembre 24 de 1906.—*R. Varela.*

—

Excmo. Señor:

No tengo ninguna observación que hacer á las explicaciones que da el señor Administrador de Impuestos Internos y Alcoholes, respecto á la denuncia que hace el Centro Vitivinícolo sobre falta de cumplimiento de la ley respectiva y creo que V. E. debe aceptar esas explicaciones, mandando al archivo este expediente.—Buenos Aires, octubre 23 de 1906. —*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Visto que el «Centro Vitivinícolo Nacional» solicita se cumplan estrictamente los términos de la ley nº 4.363 y su decreto reglamentario, á mérito de la denuncia que formula;

Atento las conclusiones á que arriba el señor Administrador General de Impuestos Internos, en su informe, corroboradas por el señor Procurador del Tesoro en su dictamen,

SE RESUELVE:

Dése al archivo estas actuaciones previa reposición de sellos y publicación en el Boletín Oficial del informe y dictamen que preceden.

LOBOS.

—

IV

Denegando el reintegro de una suma

Excmo. Señor:

El P. E. no tiene responsabilidad de ninguna naturaleza en el juicio que ha seguido por su cuenta el recurrente, y por lo tanto nada tiene que hacer en sus consecuencias.

El interesado debió oportunamente dar cuenta al P. E. del juicio que se le promovía en su carácter de administrador de aduanas para que éste designara el funcionario que le prestara su defensa, pero, si el señor administrador prefirió defenderse por sí, no puede pedir que el fisco reconozca las procedencias legales del crédito que se reclama, ni tampoco que lo abone, desde que no concurrió á crearla, por lo que pienso que V. E. no debe hacer lugar á lo solicitado.—Buenos Aires, noviembre 6 de 1906.—*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Visto estas actuaciones, elevadas por la Inspección General de Aduanas, en las que el receptor de rentas nacionales de Santo Tomé, don Manuel Meza, solicita se le reintegre la suma de $ 611 m/n que importan los honorarios regulados del abogado y procurador que designara para su defensa ante el juzgado de Paraná, en el juicio promovido contra él por don Juan Bautista de Deus; y

CONSIDERANDO:

Que aun cuando la acción iniciada contra el recurrente lo fuera por actos realizados en su carácter de receptor de rentas, esta causal no le autorizaba para designar el letrado y procurador que habían de tomar á su cargo la defensa, una vez que el Poder Ejecutivo tiene sus representantes legales á quienes compete entender en los asuntos en que por cualquier causa la nación sea parte en el juicio;

Que habiendo procedido por su cuenta y sin poner la demanda en conocimiento del superior en el acto de su iniciación, para que éste adoptara las providencias á que hubiere lugar, ha dado con su procedimiento carácter particular al acto, estando por consiguiente sujeto á las resultantes del hecho producido;

Por estas consideraciones y de conformidad con las conclusiones del dictamen del señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado y vuelva á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

—

V

Exoneración de una multa

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Visto que don José Peretti interpone recurso de apelación para ante el Ministerio de la resolución de fecha 29 de septiembre último, dictada por la Administración General de Impuestos Internos, denegándole la reconsideración de la multa impuesta por infracción á la ley nº 4039; y resultando de las constancias de este expediente:

Que los frascos de específicos á que se refieren estos obrados se encontraban en los sótanos, según lo afirma el recurrente, afirmación que no ha sido impugnada, no hallándose entonces en el sitio destinado á la venta de aquéllos;

Que no se ha comprobado que el recurrente haya vendido una sola unidad de las que constituyen la denuncia, sin el estampillado correspondiente, resultando del informe del empleado que enviara la administración á practicar la inspección que las existencias se hallaban estampilladas conforme á las prescripciones de ley;

Que tampoco se ha desvirtuado lo expuesto por el peticionante, de que en los cuatro años que rige la ley haya incurrido en transgresión alguna á la misma;

Que dadas las causales enunciadas, y habiéndose llenado los fines de la ley, es de equidad no aplicar el rigorismo de la misma, máxime cuando es evidente la falta de intención dolosa para eludir sus mandatos;

Por estas cosideraciones,

SE RESUELVE:

Exonérase de la multa impuesta al recurrente, y vuelva á la Administración General de Impuestos Internos para su archívo, previa reposición de fojas.

LOBOS.

VI

Autorizando un descargo

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Visto que el Administrador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, por las causales que expone, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la ley 3 275 en vigencia, da cuenta de haber despachado por error un certificado declarando que la propiedad Viamonte 2302/12 y Ombú 690/96 no adeudaba impuesto por el año 1896, cuando en realidad no había sido abonado, por lo que pide autorización para anular en sus libros la partida correspondiente, y

Resultando de los informes producidos, que el certificado origen de estas actuaciones fué extendido por el ex empleado Carlos Vidal, que falleció,

SE RESUELVE:

Concédese la autorización solicitada, y vuelva á la administración de su procedencia para los efectos del caso.

LOBOS.

—

VII

Confirmando una resolución que impone el pago de derechos sobre una máquina, un motor y una caldera.

A. S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor Norberto Piñero.

La ley 4880 de 3 de octubre último, establece que serán de libre importación hasta fin del corriente año, las maquinarias destinadas á la instalación de cámaras frigoríficas para conservación de carnes, aves, legumbres, frutas y otros productos alimenticios, no pudiendo exceder el monto de la exoneración en cada caso, de la suma de siete mil pesos oro.

Al amparo de esa franquicia, los señores Miguel Campodónico y Cía. obtuvieron del superior gobierno, según resolución recaída en el expediente nº 4837, letra C. que se acompaña, el permiso solicitado para introducir un motor y caldera, y una máquina refrigerante completa, con peso total de noventa y cinco mil kilos, previo el *quantum* de un mil ochenta pesos oro, fijado á esa mercadería en concepto á los derechos del 5 % y 10 %, respectivamente, con que está gravada.

Como verá V. E. por la nota de la Administración de Rentas de La Plata que esta Inspección General tiene el agrado de elevar para conocimiento y resolución de ese Ministerio, no se han llenado los propósitos de la ley, de parte de los concesionarios, desde que la máquina de que se trata es utilizable como fuerza motriz para el funcionamiento del molino de que son propietarios, ubicado en aquella ciudad.

Así resulta de la denuncia formulada por el jefe de vistas señor Saliba, que de conformidad con lo dispuesto por esta inspección, había sido encargado de vigilar el frigorífico cuya instalación se proponía, para constatar si la importación efectuada se hacía con el fin indicado por los peticionantes, denuncia que aparece confirmada según acta fs. 3 vuelta y 4 de estas actuaciones, subscrita por el administrador de aquella aduana, empleado autor del parte y don Juan Borzone de la referida razón social.

Desviados los propósitos de la ley que se tuvieron en vista para acordar la exoneración de impuestos por la instalación anunciada, corresponde aplicar en el caso ocurrente, como pena, á juicio de esta Inspección General, el duplo de los derechos respectivos adjudicables entre el fisco y el empleado denunciante, toda vez que él supone una falsa manifestación comprendida en los artículos 1025 y 1026 de las ordenanzas de aduana.

Saludo á V. E. con toda consideración.—Buenos Aires, marzo 26 de 1906.—*Luis García.*

—

Excmo. Señor:

En estos antecedentes se justifica que los señores Campodónico Miguel y Cía. han obtenido la libre introducción de una maquinaria invocando las franquicias acordadas por la ley 4880, y han destinado esa maquinaria á otro fin, como lo es un molino.

Corresponde, pues, que se le haga un cargo á esa sociedad por los derechos adeudados y las multas correspondientes, haciéndoles saber que sino efectúan el pago dentro de un plazo perentorio que debe señalarse, se va á proceder judicialmente contra ellos.

El procedimiento judicial es necesario, desde que la mercadería ha salido de la jurisdicción de la aduana, correspondiendo entender en el asunto á la justicia federal.

Si la sociedad referida no hiciera el pago á la intimación que se le haga, deberán mandarse los antecedentes al señor Procurador Fiscal de La Plata para que inicie la acción del caso.—Buenos Aires, marzo 31 de 1906.—*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, abril 25 de 1906.

Vistas estas actuaciones elevadas á la consideración del Ministerio, por la Inspección General de Aduanas y Resguardos, de las que resulta que al amparo de las franquicias que establece la ley nº 4880 de 3 de octubre de 1905, respecto de las maquinarias para la instalación de cámaras frigoríficas destinadas á conservar carnes, aves, legumbres, frutas y otros productos alimenticios, los señores Miguel Campodónico y Cía., importaron un motor, una caldera y una máquina refrigerante que han utilizado como fuerza motriz de un molino, y

CONSIDERANDO:

Que se ha cometido una falsa manifestación, puesto que la importación libre la han verificado los interesados sobre la base de que se trataba de una maquinaria que iba á llevar el destino que tuvo en cuenta la ley nº 4880,

SE RESUELVE:

Impónese á los señores Miguel Campodónico y Cía, el pago de los derechos por el motor, caldera y máquinas de la referencia, y de una multa equivalente al importe de esos derechos, que será adjudicada al denunciante.

La aduana de La Plata hará efectivo el cobro, dentro del término de cinco días, dando cuenta en caso negativo á fin de requerirlo judicialmente, siempre que no pudiera procederse como lo establecen los artículos 169 al 170 de las ordenanzas, y 45 y 46 de la ley de aduana en vigor, por no mantener los interesados relaciones con esa repartición.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

—

Excmo. Señor:

La presentación de los señores Campodónico y Cía, solicitando la revocatoria de la resolución de ese Ministerio, fecha 25 de abril del corriente año, que los condena al pago de los derechos, con más una multa igual á éstos, por haber dado un destino distinto á las maquinarias que al amparo de la ley 4880 fecha 3 de octubre de 1905, introdujeron á plaza libre de derechos, no destruye por sus fundamentos el hecho real de la falta cometida;

Por el contrario, en el curso de su defensa reconocen que el molino y la cámara refrigerante reciben la fuerza motriz del mismo motor y caldera; y siendo estos los que se introdujeron al amparo de aquella ley, resulta evidenciado que se da á ellos un empleo distinto al que debían ser destinados, falseando así los propósitos de la misma desde que se utilizan también en el funcionamiento de un molino harinero no comprendido en las franquicias de la citada ley.

Sentado esto, no cabe en este asunto otra resolución que mantener en todo su vigor la ya dictada por V. E., disponiendo que ella se haga efectiva.—Buenos Aires, mayo 22 de 1906.—*C. Miranda Naón.*

—

Excmo. Señor:

Como lo informa la Inspección General de Aduanas, la misma reconsideración pedida por los interesados, ha venido á robustecer la resolución de V. E.

Cuando se introducen maquinarias al amparo de un privilegio, no es posible aprovechar el exceso de fuerza motriz para aplicarla á otra industria que no está privilegiada, porque si tal cosa se permitiera se consentiría al amparo de una franquicia especial, una competencia ruinosa para las otras industrias similares que no han gozado de ese beneficio.

Se ha cometido, pues, la infracción denunciada, y corresponde dar cumplimento á la resolución de V. E. dictada en este expediente Buenos Aires, junio 2 de 1906. *Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, noviembre 7 de 1906.

Vista la solicitud de los señores M. Campodónico & Cía., pidiendo se reconsidere la resolución de este Ministerio, de fecha 25 de abril último, que les impone el pago de derechos correspondientes á un motor, caldera y máquina, y aplica una multa equivalente al importe de los mismos derechos por falsa manifestación; atentas las actuaciones producidas, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1º Que según lo han declarado los propios recurrentes, el motor, caldera y máquina mencionados no tuvieron como único destino el que indica la ley nº 4.880, y á cuya amparo fueron introducidos libre de derechos, sino que se utilizaron también en la transmisión de fuerza motriz á un molino harinero;

2º Que atento los términos claros y precisos de la ley antes citada, su interpretación no ofrece dudas ni es lógico presumir que los recurrentes hayan podido desconocer la infracción que cometían con el hecho que motivó la denuncia de fojas...........

SE RESUELVE:

Estése á lo dispuesto en la resolución recurrida.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

—

VIII

Declarando presentada en término una solicitud.

Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.

Vista la solicitud precedente de los señores Cristophersen Hermanos, reclamando de la resolución del señor administrador de la aduana de Rosario, que rechazó una solicitud de declaración de averías en mercaderías conducidas por el vapor «Ida» en razón de haber sido presentada después de transcurrido el término que las ordenanzas conceden al efecto, y pidiendo que en lo sucesivo se compute dicho término en dias hábiles; oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1º Que el caso presente está regido por el art. 801 de las ordenanzas de aduana y decreto aclaratorio de 23 de mayo de 1894, que fija el término de 48 horas para la declaración de averías después de terminada la descarga;

2º Que la revisación de las mercaderías de que se trata no pudo empezarse hasta el tercer día siguiente á aquél en que el buque conductor terminó la descarga, á causa de que los depósitos permanecieron cerrados durante los dos días inmediatos al primero por ser feriado (24 y 25 de mayo del corriente año), y en consecuencia, la demora no les es imputable;

3º Que si biem con arreglo al artículo citado, el término del cual se hace mención, debe computarse en días consecutivos, no es posible prescindir de las circunstancias especiales que concurren en este caso y que evidencian la imposibilidad material de la observancia de esa prescripción, por causas que no son imputables á los peticionantes y que éstos no han podido eludir,

SE RESUELVE:

Declárase presentada en término la solicitud de ampliación de declaratoria de averías á que aluden los recurrentes, debiendo en consecuencia admitirla, á los objetos pertinentes.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á los fines que correspondan.

LOBOS.

—

IX

Declarando pertinente una resolución

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Vista la presentación de los señores Otto Kubalo y Emilio Kradofer en nombre de «La Plata Reel Cotton Cº Limited», en la que al observar una liquidación de derechos de almacenaje practicada por la contaduría de la aduana de la capital sobre 37 cajones marca L P C conteniendo hilos de algodón, llegados en el vapor «Montevideau», piden que en los casos análogos el derecho referido se considere corrido desde el día en que las mercaderías entran á depósito; atentos los informes producidos, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1º Que los artículos 314 número 14 y el 315 de las ordenanzas de aduana, prescriben terminantemente que el almacenaje correrá desde el día de la entrada del buque, conforme lo establece la resolución observada;

2º Que sin negar la consistencia que puedan tener los fundamentos de la petición de fs. 1, resulta inadmisible la interpretación que los exponentes dan á las disposiciones legales citadas, contra su texto claro y expreso,

SE RESUELVE:

Declárase conforme á las disposiciones pertinentes de las ordenanzas de aduana, la resolución administrativa motivo de este expediente, sin perjuicio de someter oportunamente al Honorable Congreso las modificaciones convenientes á las ordenanzas, sobre este punto.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

—

X

Transferencia de barniz

Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 12 y 13 del decreto de 30 de septiembre de 1904,

SE RESUELVE:

Concédese, con intervención de la aduana de la capital, el permiso que solicita el ferrocarril del Sud para transferir libre de derechos (50) cincuenta kilos barniz, al ferrocarril Buenos Aires y Rosario.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Inspección General de Aduanas á los efectos de las anotaciones pertinentes en la oficina de contabilidad de ferrocarriles.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

—

XI

Concediendo en préstamo 30 lámparas á la Sociedad de Beneficencia.

Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.

Resultando de lo informado por la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, que puede accederse al pedido de préstamo á la Sociedad de Beneficencia, de 30 lámparas de arco para una de las secciones de alumbrado del Corso de las Flores, que se verificará en los días 25, 26 y 29 del corriente, á beneficio del Hospital de Niños que funciona bajo la dependencia de dicha institución; y teniendo en cuenta los fines filantrópicos que se persiguen y lo resuelto en casos análogos,

SE RESUELVE:

Concédese el préstamo con el objeto indicado, á la Sociedad de Beneficencia peticionante, de las 30 lámparas de arco de la referencia.

Pase á la oficina de servicio y conservación

de los puertos de la capital y La Plata, á sus efectos.

LOBOS.

XII

Sobre operaciones de embarque por establecimientos particulares.

Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.

Vista la consulta formulada por la aduana de Rosario, sobre el procedimiento á seguirse en las operaciones de embarque por establecimientos particulares; atentas las razones aducidas en ella y las expresadas por la Inspección General de Aduanas en su informe precedente, y

CONSIDERANDO:

1º Que la resolución de este Ministerio recaída en el expediente 1883-R con fecha 27 de septiembre ppdo., motivo de esta consulta, no puede ser interpretada como derogatoria del decreto de 10 de enero de 1905, que prescribe la conformidad de la empresa constructora del puerto de Rosario como condición previa para las operaciones por los muelles y embarcaderos particulares, desde que en su parte dispositiva expresamente lo confirma al imponer el procedimiento seguido hasta esa fecha con arreglo á dicho decreto;

2º Que lo que dicha resolución ha negado porque no lo establece disposición alguna, es la obligación de presentar *un parcial* del boleto de embarque con la conformidad de la empresa, como se pretendía imponer en el caso á que se refiere,

SE RESUELVE:

En las operaciones de embarque por establecimientos particulares á que se refiere la consulta de la aduana de Rosario, se seguirá el procedimiento observado hasta ahora por dicha repartición, de acuerdo con el decreto de 10 de enero de 1905.

Vuelva á sus efectos á la Inspección General de Aduanas.

LOBOS.

XIII

No haciendo lugar á un pedido

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Vista la solicitud que precede, de los señores E. A. Bunge y J. Born, pidiendo á mérito de las dificultades con que aquí tropiezan y crecidos gastos que les origina el estampillaje de los cigarros que introducen de la «Regia Italiana,» se les deduzca del peso total de éstos el que corresponda á las estampillas de impuestos internos y del almidón necesario para adherirlas; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que aparte de que se trata del cumplimiento de una ley, el pedido formulado no procede, por cuanto las facilidades á los importadores de cigarros proveyéndolos de las estampillas necesarias á efecto de que el estampillado se verifique en el país de procedencia del artículo, les recompensa del peso de dichas estampillas y cuya deducción se solicita,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XIV

Denegando la exoneración de una multa.

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Vista la solicitud que precede del señor Hilario R. Montini, pidiendo se le exonere de la multa de 2 % que le ha aplicado la aduana de Paraná por la falta de presentación dentro de los ocho días siguientes al de la entrada del buque, de los documentos á que se refiere el art. 114 de las ordenanzas de aduana, á mérito de que se trata de artículos libres destinados á las obras de salubridad de la nación; atento lo informado por la Inspección General de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 114 de las ordenanzas de aduana no hace distingos y comprende por igual á las mercaderías libres como á las sujetas á derechos,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XV

Conmutando una multa

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Vista la solicitud que encabeza este expediente, en el cual Fray Leonardo Federici, comisario General de Tierra Santa, pide exoneración de la multa de 5% que le ha impuesto la aduana de la capital por retardo en la presentación del detalle de los artículos contenidos en trece cajones llegados á su consignación en el vapor «Liguria»; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

1º Que la demora de que se trata no cae bajo la sanción del art. 29 de la ley de aduana, sino que constituye la infracción prevista por el art. 114 de las ordenanzas, y por lo tanto le es aplicable la multa de 2% que prescribe el art. 929 de las mismas;

2º Que la circunstancia de ser artículos libres de derechos de introducción, no exime de la pena en que se ha incurrido por razón de esa demora,

SE RESUELVE:

Conmútase la multa de 5 % cuya exoneración se solicita, por la de 2 %.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á los efectos correspondientes.

LOBOS.

XVI

Dejando sin efecto unos cargos

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que según se asevera por el Ministerio de Obras Públicas, se trata de materiales que no pudiendo adquirirse en plaza hubo necesidad de encargar su construcción en Europa, estableciéndose en los respectivos contratos la cláusula de liberación de derechos,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto los cargos de que informan las presentes actuaciones formuladas por la aduana de la capital contra el Ministerio de Obras Públicas por materiales con destino al taller de Paraná y taller central, venidos en los vapores «Harmonides», «Amiral Baudin», y «Pontos», valor de $ o/s 14,42/100, 20,37/100 y 21,13/100, respectivamente.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XVII

Denegando la devolución de una suma.

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Vista la solicitud presentada por la «Colonial Oil Company» pidiendo devolución de una suma abonada de más, en el despacho de 50 barriles de grasa mineral, correspondientes al manifiesto 90.293; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

1º Que con arreglo á lo establecido en el art. 20, inciso 5º del decreto reglamentario de la ley de aduana, la grasa mineral de que se trata ha debido considerarse, á los efectos de la liquidación de los derechos, como las vaselinas, y aforarlas en consecuencia por la partida nº 3325 de la tarifa de avalúos, según lo hizo el vista en el despacho correspondiente.

2º Que la resolución de este Ministerio de 6 de septiembre ppdo., que considera de valor declarado las grasas minerales, no puede tener aplicación en los casos anteriores á esa fecha, ya que de su parte dispositiva se infiere sin lugar á dudas, que no se ha querido dar efecto retroactivo

3º Que, además, el despacho directo de la referencia fué finiquitado el 13 de julio del corriente año, y en consecuencia el reclamo interpuesto de 17 de septiembre resulta improcedente, según lo dispuesto en el art. 148 de las ordenanzas de aduana,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la devolución que se solicita.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XVIII

Despacho de una partida de azufre por excepción.

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Vista la solicitud que precede de los señores Horton Ibáñez y Cía. pidiendo sean girados á la aduana de La Plata los documentos de despacho correspondientes á 50 cascos con (8.000) ocho mil kilos bruto de azufre en canutos, que fueron descargados en aquel puerto por error del agente del vapor «Lealtá» y cuyos derechos fueron abonados en la aduana de esta capital por manifiesto nº 98.395; atento lo informado, y teniendo en cuenta lo resuelto en casos análogos,

SE RESUELVE:

Concédese, por excepción, el despacho por la aduana de La Plata de los 50 cascos de azufre de la referencia, con los documentos de despacho presentados ante la de esta capital, debiendo una vez efectuada la operación y estando conforme, devolverse con constancia á los efectos de la chancelación de la carpeta respectiva.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XIX

Sobre cobro de derechos de eslingaje y sellos.

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Vista la nota que precede del Excmo. Señor Gobernador de la provincia de Santa Fe, con la que remite los antecedentes correspondientes al cobro que pretende efectuar la aduana de aquella ciudad, por los derechos de eslingaje y sellos de 70 bultos conteniendo materiales de la cañería flotante y piezas de la draga «Santa Fe», despachados por los señores Dirks, Dates y Cía, con destino al tren de dragado de dicho puerto, á la vez que pidiendo se disponga se deje sin efecto las gestiones de cobro iniciadas; atento lo informado, y

CONSIDERANDO:

Que desde que el caso en cuestión se encuentra previsto por el art. 10 de la ley nº 4928, al establecer que «las mercaderías exoneradas del pago de derecho de importación, por leyes ó contratos, pagarán el impuesto de eslingaje de despacho directo sino entran á los depósitos de aduana, etc,» no es posible acceder á lo pedido,

SE RESUELVE:

Devuélvase lo actuado al señor Gobernador de la provincia de Santa Fe, haciéndole presente que dado lo dispuesto por el artículo transcrito de la ley de almacenaje y eslingaje, este Ministerio no puede acceder á lo solicitado.

LOBOS.

XX

No haciendo lugar á la exoneración de una multa.

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Vista la solicitud que precede, de los señores William, Johnson y Cía., pidiendo se les exonere de la multa de 2 % que la aduana de la capital quiere hacer efectiva por la falta de detalle de 357 bultos de ferretería, traidos por

el vapor «Casilda», basados en que no tuvieron en tiempo oportuno los conocimientos y demás documentos relativos á la carga, hecho que tratan de comprobar por medio de un certificado del Banco Español del Río de la Plata; atentos los infórmes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que las causales invocadas, como eximentes de la pena que establece el art. 929 de las ordenanzas de aduana, por la falta de presentación de los manifiestos de despacho con el detalle de la mercadería, dentro de los ocho días siguientes á la entrada del buque que determina el art. 114, no son suficientes para tomar en cuenta lo solicitado,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la exoneración de la multa de que se trata.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXI

Revocando un fallo

Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.

Vistas las apelaciones deducidas por los señores Colson, Brookhouse & Pyne, y por el guarda de resguardo de la aduana de Rosario, don Roque Campi, del fallo del administrador de la misma que declara caídos en comiso cinco cajones nos 111/15, llegados en el vapor inglés «Khorazan» y denunciados en exceso, é impone al segundo de los apelantes una multa equivalente al importe de diez días de sueldo por no haber dado cumplimiento á lo prescrito en el artículo 69 de las ordenanzas de aduana; atento lo actuado, el informe de la Inspección General de Aduanas y el dictamen del señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1º Que de las constancias precedentes, se infiere que no ha habido diferencia entre el número total de los bultos manifestados y el de los que resultaron en la descarga (doscientos veinticinco) sino que se trata simplemente de un error de marca, pues se aplicó á los cinco cajones de la referencia la marca correspondiente á una partida distinta de la propia y números consecutivos á los de los bultos de aquélla, no habiendo hecho observación alguna respecto al peso total de las mercaderías pedidas á despacho;

2º Que no hay razón para imponer al guarda denunciante pena disciplinaria alguna, desde que no resultó falta de bultos en la descarga,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo apelado, absolviendo *de toda pena á los recurrentes.*

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXII

Exoneración de una multa

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Vista la presentación de los señores Tito Meucci y Cía., en la que pide se reconsidere la resolución de este Ministerio, de 28 de septiembre ppdo., no haciendo lugar á la exoneración de la multa en que incurrieron por demora en el retiro de mercaderías documentadas á despacho directo, bajo permiso número 11598; oída la administración de la aduana de la capital, y

CONSIDERANDO:

Que aunque no se trata en el presente caso, de mercaderías en litigio, como lo sostienen los recurrentes, teniendo en cuenta que la demora en el retiro de los efectos fué ocasionada por un error de la tarifa de avalúos al fijar un derecho mayor del que impone la ley de aduana, error que fué salvado posteriormente por decreto de 29 de mayo último, es equitativo acordar, por excepción, la exoneración de la multa de la referencia,

SE RESUELVE:

Concédese la exoneración que se solicita.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXIII

Exoneración de una multa

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Visto el pedido formulado por el señor Francisco Camartino, para que se le exonere de la multa de 5 % en que ha incurrido por demora en el retiro de 127 vigas de madera dura, llegadas en el pailebote «Electra» y documentadas á despacho directo; atento lo actuado, oída la Inspección General de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

1º Que la demora en el retiro de las expresadas vigas de madera, fué debido á la huelga de peones y carreros que se declaró durante el transcurso del término de diez días que la ley fija para la extracción de las mercaderías de despacho directo, según lo comprueban los informes precedentes, y que para el peticionante ha constituído un inconveniente que es de equidad tener en cuenta,

SE RESUELVE:

Acuérdase la exoneración de la multa que se solicita.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á los efectos correspondientes.

LOBOS.

XXIV

Sobre la extracción de residuos del dique nº 4.

Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.

Vista la nota que precede de la Intendencia Municipal de la capital, manifestando que no pudiendo emplear mayor número de carros que el que ha establecido para la extracción de los residuos del incendio de la 3ª sección del dique nº 4, se hace necesario que este Ministerio adopte las medidas que sean del caso para que al acelerar la extracción de estos residuos expuestos á la intemperie, se eviten los inconvenientes que su descomposición puede acarrear; atento lo informado por la aduana de la capital, y

CONSIDERANDO:

Que hay verdadera urgencia en proceder como se pide,

SE RESUELVE:

Autorízase á la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, para alquilar los vagones que sean necesarios, con destino á la extracción de los residuos de que se trata.

Pase á dicha repartición á sus efectos.

LOBOS.

XXV

Despacho de residuos de petróleo

Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.

Vista la solicitud que precede del señor Otto L. Willers, pidiendo se le permita despachar por la aduana de la capital, (100) cien barriles de residuos de petróleo que han sido descargados del vapor «Navarra», entrado en septiembre 26 ppdo; y resultando de lo informado por la citada repartición, que los referidos cascos fueron girados á los depósitos de Catalinas sud, debido á que en la papeleta del agente con el conforme del resguardo, se manifestó el contenido de aceite mineral, denominación genérica que corresponde á los aceites lubrificantes, y

CONSIDERANDO:

Que en casos análogos y teniendo en cuenta que la descarga se había efectuado, se defirió á lo pedido, estableciéndose por decreto de fecha 11 de octubre para evitar su repetición, la penalidad correspondiente á la infracción,

SE RESUELVE:

Concédese el despacho á plaza, previa la documentación en forma, de los barriles de la referencia.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXVI

Manteniendo una resolución

Excmo. Señor:

La reconsideración que la empresa del ferrocarril del Sud solicita, de las resoluciones pronunciadas por V. E. en los expedientes nos 2806, 2807 y 2808 letra F, en virtud de los cuales no se ha hecho lugar á la exoneración de multas que pretende, no procede en los casos ocurrentes, si se tiene presente:

1º Que no se trata de las mercaderías libres de derechos aduaneros, por corresponder esta calificación á las que se emplean única y exclusivamente en la construcción y explotación de las líneas férreas.

Se trata, según todos los informes de autos, de mercaderías que pueden tener otras aplicaciones, de modo que su liberación de derechos está supeditada al destino ó al empleo que haga de ella la empresa postulante.

2º Que en tal virtud, no es oportuna la aplicación de la ley de concesión nº 3344, que invoca la empresa, cuando en realidad no se trata de materiales cuya liberación de derechos está incondicionalmente declarada, por no ser de exclusiva aplicación ferrocarrilera.

3º Que la empresa del ferrocarril del Sud, como todo consignatario de tales mercaderías, ha debido cumplir con la presentación de los documentos aduaneros, dentro del plazo de ocho días siguientes á la entrada del buque, como lo manda el art. 114 de las ordenanzas.

4º Que no habiendo satisfecho este requisito legal, se ha hecho acreedora á la sanción que establece el art. 929 de las mismas ordenanzas, consistente en el aumento de 2 % de derechos.

Por estas breves consideraciones, y no siendo el caso ocurrente idéntico al de la resolución de V. E, de enero 5 de 1905, como bien lo hacen notar los informes de la Inspección General de Aduanas, opino que no procede la revocatoria que se solicita; y en consecuencia, que V. E. debe mantener en un todo las resoluciones recurridas. —Buenos Aires, noviembre 2 de 1906.—*Julio Botet.*

Buenos Aires, noviembre 7 de 1906.

Vista la solicitud que precede, de la empresa del ferrocarril del Sud, pidiendo se reconsideren las resoluciones dictadas en los expedientes nos. 2806, 2807 y 2808, que no hace lugar á la exoneración de las multas impuestas por el art. 929 de las ordenanzas de aduana, por la falta de presentación dentro de los ocho días siguientes á la entrada del buque, de los manifiestos de despacho con el detalle respectivo, y á que se refiere el art 114 del mismo código; oídos los señores Procuradores del Tesoro y General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que á parte de las razones que se tuvieron en cuenta para dictar la resolución cuya reconsideración se solicita, en el caso en cuestión se trata del cumplimiento de una disposición penal del código aduanero, que no hace excepción alguna;

Que no es de aplicación la ley nº 3344 que invoca la empresa, pues ella sólo se refiere á exoneraciones de derechos, silenciando en lo referente á la documentación y trámite á que debe sujetarse la importación de mercaderías,

SE RESUELVE:

Mantiénese lo resuelto.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXVII

Dejando sin efecto un reparo

Buenos Aires, noviembre 10 de 1906.

Vista la solicitud que precede, de los señores

Maumus y Dodero, pidiendo se disponga no se haga efectivo el cobro que por derechos de plazoleta de una partida de madera, pretende hacer efectiva la aduana de la capital; á mérito de haber sido ellos, como agentes del vapor, los que solicitaron y obtuvieron el correspondiente permiso de descarga y depósito; atentos los informes producidos, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que como se ha resuelto en un caso análogo, (resolución nº 2301 de 26 de octubre ppdo,) el impuesto de plazoleta á que se refiere el art 1º, inciso 6º de la ley nº 4928, gravita sobre la mercadería, y por consiguiente es el consignatario de ésta quien está obligado á su pago;

Que el hecho de que sean los agentes del vapor los que hayan pedido el permiso de descarga á plazoleta, no implica que tal descarga redunde en su beneficio,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto el reparo de que se reclama, debiendo satisfacer los derechos adeudados el consignatario de la madera, para cuyo efecto la aduana de la capital procederá á gestionar su cobro.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXVIII

Dejando sin efecto unos reparos

Buenos Aires, noviembre 7 de 1906.

Visto el pedido de reconsideración presentado por «The Entre Ríos Railway Cº Ld», respecto de unos reparos formulados por la Contaduría General, con motivo de la libre introducción por la aduana de Paraná, de varios artículos destinados al servicio de ese ferrocarril, entre los que venían papel en blanco y de color, broches, apretadores, secadores, limpiaplumas, raspadores, etc.;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de evitar la interpretación errónea á que se prestaba el decreto de 29 de septiembre de 1897, se dictó el de 30 de septiembre de 1904, en cuyo artículo 1º figura el detalle de los materiales que son de libre introducción para las empresas de ferrocarriles, siempre que se presenten á las aduanas con los requisitos establecidos en el art. 3º del mismo, detalle en el cual se halla comprendido el papel en blanco, entre los de escribir de oficio, de copiar, carbónico, de secar y aceitado;

Que la especificación de que se hace mérito en el considerando anterior, *en blanco*, excluye toda indagación respecto á la aplicación á que se le destine, dejando entender que las empresas lo necesitan para su explotación, en distintos usos, pues de no ser así el citado decreto de 1904 habría limitado la libre introducción de dicho papel *en blanco* á casos determinados, de una manera explícita;

Por estas consideraciones, y no obstante lo informado por la Inspección General de Aduanas y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto los reparos formulados á que se refieren estas actuaciones, en lo que respecta á las partidas de papel *en blanco*, de acuerdo con lo establecido en el decreto fecha 30 de septiembre de 1904.

Pase á la Inspección General de Aduanas

LOBOS.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Mandando abonar una suma

Buenos Aires, noviembre 6 de 1906.

Habiéndose adquirido por compra directa al señor Domingo Borghi en la suma de tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional, dos fracciones de terreno ubicadas en el departamento de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, las que se destinan á la formación del «Campo de Los Granaderos»; y debiendo abonarse á dicho señor la referida suma en el acto de firmarse la escritura á favor del Gobierno de la Nación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º De la partida de doscientos mil pesos moneda nacional ($ 200.000 m/n) del inciso 12 ítem 1 del presupuesto de guerra de 1904, que por disposición de fecha 4 de julio del mismo año existe en poder del habilitado del Ministerio de Guerra, abonará éste al señor Domingo Borghi en el acto de firmarse la escritura correspondiente á favor del Gobierno de la Nación ante el escribano general de gobierno, la suma de tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 3.462,50 m/n) importe de la adquisición con destino á la formación del «Campo de Los Granaderos» de dos fracciones de terreno de propiedad de dicho señor ubicadas en el departamento de San Lorenzo provincia de Santa Fe.

Art 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
R. M. FRAGA.

II

Acordando una pensión

Buenos Aires, noviembre 6 de 1906.

Visto el presente expediente, y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese pensión militar á la señora Luisa Echagüe de Montero y menor Jorge Héctor, viuda é hijo legítimo, respectivamente, del teniente coronel retirado don José S. Montero, con goce de la mitad del sueldo que disfrutaba éste, de acuerdo con lo que dispone la ley 4707 en su título IV, capítulo II, artículo 12 inciso 4 y capítulo I art. 2 del mencionado título.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á sus efectos á la Contaduría General de la Nación.

FIGUEROA ALCORTA.
R. M. FRAGA.

MINISTERIO DE MARINA

I

Declarando en situación de retiro á un cabo foguista.

Buenos Aires, noviembre 3 de 1906.

Visto el presente expediente de solicitud de retiro, y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro, por enfermedad, al cabo foguista de 1a clase José Mas y Vila, con el (55%) cincuenta y cinco por ciento del sueldo de su clase, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios á 10 años, 11 meses y 12 días, de conformidad á lo dispuesto en los arts. 10 y 12 título III de la ley orgánica de la armada nº 4856.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, anótese, dése en la orden general y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

II

Remoción de jefes y oficiales

Buenos Aires, noviembre 4 de 1906.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase: segundo comandante del crucero acorazado «General Belgrano» al Capitán de Fragata Bernabé Meroño; segundo jefe del parque de artillería de marina, al Teniente de Navío Nelson Page; jefe de torpedos en el arsenal del Río de La Plata, al teniente de Navío León Jaudin; comandante del transporte «Pampa», al Teniente de Navío Enrique Moreno; segundo comandante del crucero «25 de Mayo», al teniente de navío Federico T. Casadó; comandante del transporte «Guardia Nacional», al teniente de navío Francisco Borges; segundo comandante del acorazado «Almirante Brown» y subdirector de la Escuela de Aprendices Artilleros, al Teniente de Navío Abel Renard; segundo comandante del transporte «Pampa», al Teniente de Fragata Arturo Cueto.

Art. 2º Comuníquese, dése en la orden general y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Autorizando la inversión de una suma.

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Visto este expediente, en el que la Dirección General de Tierras y Colonias manifiesta la necesidad de proceder al replanteo de la colonia General Roca, á fin de poder poner en posesión de sus respectivos lotes á las familias rusas recién establecidas en esa colonia,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Tierras y Colonias para proceder al replanteo de la colonia General Roca, pudiendo invertir con tal objeto de los fondos que recibe para exploraciones y mensuras, hasta la suma de trece mil pesos moneda nacional ($ 13.000 m/n), en los objetos que esa operación demande.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA. — E. RAMOS MEXÍA. — J. V. GONZÁLEZ. — ONOFRE BETBEDER. — R. M. FRAGA. — MIGUEL TEDÍN. — E. LOBOS.

II

Autorizando una enajenación

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Vista la nota que antecede de la Comisión Liquidadora de Defensa Agrícola, en que comunica que no es necesario conservar por más tiempo los animales de que dispone,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Comisión Liquidadora de Defensa Agrícola para enajenar los animales á que se refiere dicha nota y con su producido abonar los gastos que se adeudan por alimentación y cuidado de los mismos.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA. — E. RAMOS MEXÍA. — J. V. GONZÁLEZ. — ONOFRE BETBEDER. — R. M. FRAGA. — MIGUEL TEDÍN. — E. LOBOS.

III

Aceptando un perito en reemplazo de otro, para practicar una mensura minera.

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Visto este expediente, en el que los señores F. Díaz Ibarguren y Antonino Díaz, se presentan manifestando que el perito don Vicente Arquati, nombrado por decreto de 6 de octubre de 1905 para practicar la mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Agua Salada», registrada en el territorio de Los Andes, no le es posible efectuar dicha operación y proponen en su reemplazo al ingeniero don Jorge Casaffousth; atento lo informado por la División de Minas, Geología é Hidrología,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase al perito don Jorge Casaffousth, propuesto por los señores F. Díaz Ibarguren y Antonino Díaz, en reemplazo del agrimensor don Vicente Arquati, para que practique la mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Agua Salada» registrada en el territorio de Los Andes y á sus efectos vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

IV

Confirmando una resolución denegatoria de la división de patentes y marcas.

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Emilio Segesso apela de la resolución de la división de patentes y marcas, denegatoria de la patente de invención que ha solicitado para una «Cámara Aséptica Clarificadora»; de acuerdo con los fundamentos de la resolución apelada, los informes producidos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Confírmase la resolución de la división de patentes y marcas, denegatoria de la patente de invención solicitada por don Emilio Segesso para un invento «Cámara Aséptica Clarificadora», con la pérdida total de la suma depositada, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 de la ley de la materia.

Art. 2º Desglósese el recibo adjunto y remítase á la Contaduría General para su ingreso á rentas generales.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la citada división para su archivo, previa reposición de sellos.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

V

Aceptando una renuncia

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Vista la renuncia que antecede, del doctor don Ramón J. Cárcano, nombrado por decreto de 19 de abril ppdo, delegado de la república ante el Instituto Internacional de Agricultura en Roma; y atentas las causales invocadas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el doctor don Ramón J. Cárcano del cargo de delegado ante el Instituto Internacional de Agricultura en Roma.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VI

Concediendo en venta una superficie de tierra.

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias que don Federico Hoffman ocupa y explota la chacra nº 40, letras a. d., fracción A. de la colonia Yeruá, y ha satisfecho la décima parte del precio de la tierra en la forma establecida por decreto de 2 de diciembre de 1904,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese en venta á don Federico Hoffman por el precio y condiciones vigentes, la chacra nº 40, letras a. d, fracción A. de la colonia Yeruá, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VII

Dejando sin efecto la concesión de unos lotes de tierra.

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias que los lotes nos 15, 19, 23 y 52 de la colonia «Eldorado», don Emiliano Torres, concesionario de ellos, no ha cumplido las obligaciones de población y cultivo, impuestas por la ley; y del precio de esos lotes sólo ha regularizado la deuda que afecta al lote nº 23,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto la concesión de los lotes nos 15, 19, 23 y 52 de la colonia «Eldorado», acordada á don Emiliano Torres y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VIII

Dejando sin efecto la concesión de un solar.

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias, que don Pedro Barrios concesionario del solar D, manzana nº 84 de la colonia Resistencia, no ha dado cumplimiento á las obligaciones impuestas por la ley de 19 de octubre de 1876,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto la concesión del solar D, manzana nº 84 de la colonia Resistencia, acordada á don Pedro Barrios y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

IX

Dejando sin efecto la concesión de unos solares.

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Lloyd Thomas solicita título de propiedad de los solares D, E, F, manzana nº 131 del pueblo de Rawson, y

RESULTANDO:

Que los solares letras D y E de la citada manzana, fueron concedidos en 4 de enero de 1888 á don Arturo Woodley y el solar F, en 17 de octubre de 1889 á doña María M. de Woodley;

Que por decreto de diciembre 16 de 1893, se ordenó la escritura en propiedad á favor del señor Woodley de los solares D y E, y que según resulta de los documentos agregados, el señor Woodley transfirió sus acciones y derechos á esos solares y al solar F, á favor de don Luis Costa en 26 de junio de 1897 y éste al recurrente, en 9 de mayo de 1904; y

CONSIDERANDO:

Que la intervención administrativa, respecto á los solares D y E, ha cesado desde la fecha del decreto que ordenó su escrituración á favor del señor Woodley, y en consecuencia, no es posible pronunciarse sobre si es ó no válida la transferencia efectuada por dicho señor cuatro años después de haberse dispuesto se le otorgara el respectivo título de propiedad;

Que según informa la Dirección General de Tierras y Colonias, en el solar F, de la manzana 131, concedido á la señora Woodley, no se han cumplido las obligaciones impuestas por la ley, razón por la que debe dejarse sin efecto su concesión,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á lo solicitado por el señor don Lloyd Thomas, quien deberá ocurrir ante quien corresponda.

Art. 2º Déjase sin efecto la concesión del solar F, de la manzana nº 131 del pueblo de Rawson, acordada en 17 de octubre de 1889 á doña María M. de Woodley, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

X

Aprobando unas transferencias y mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Nicolás T. Espinosa solicita título de propiedad de parte de la chacra nº 32, letra B, fracción D de la colonia Yeruá; y don Juan P. Garat pide se apruebe la transferencia hecha á su favor por don Ambrosio C. Sanabria, de sus acciones y derechos á otra parte de esa misma chacra letra C, y

RESULTANDO:

Que la chacra 32, letras B C, fracción D, fué concedida en venta á don Nicolás Decker, quien la cedió en condominio á los señores Nicolás T. Espinosa y Ambrosio C. Sanabria, con fecha 3 de enero de 1902, ante el juez de paz de la localidad;

Que posteriormente, en 19 de agosto de 1902 y ante la citada autoridad, los señores Espinosa y Sanabria dividieron el condominio en los derechos á esa chacra, reservándose el señor Espinosa la fracción letra B. (croquis fs..) con una extensión de 22 hectáreas, 1 área, 75 centiáreas, 70 decímetros cuadrados, y el señor Sanabria la fracción letra C. (croquis de fs..) con una superficie de 59 hectáreas, 40 áreas, 29 centiáreas, 30 decímetros cuadrados, lo que hace un total de 111 hectáreas, 42 áreas, 5 centiáreas, área restante de la chacra citada después de la cesión hecha al ferrocarril de Entre Ríos, de 18 hectáreas, 57 áreas, 95 centiáreas, con destino á la construcción de sus vías y demás instalaciones;

Que el señor Sanabria cedió en 21 de mayo de 1904, según consta de la solicitud presentada á la Dirección General de Tierras y Colonias, la parte que le correspondía á favor del senor Garat, y

CONSIDERANDO:

Que según consta de los testimonios adjuntos, las cesiones mencionadas han sido todas efectuadas con anterioridad al decreto de 26 de octubre de 1905, por lo que no se encuentran comprendidas en la prohibición establecida por el mismo;

Que de la inspección practicada resulta que

en la fracción de tierra correspondiente al señor Espinosa se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, estando abonado el valor total de su precio, y atento á que la deuda que afecta á la fracción cedida por el señor Sanabria al sañor Garat, ha sido regularizada, y lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las transferencias y división de condominio á que se ha hecho referencia y en virtud de las cuales, son concesionarios los señores Nicolás T. Espinosa y Juan P Garat, de las superficies de 22 hts, 1 área. 75 centiáreas, 70 decímetros cuadrados y 59 hts. 40 áreas, 29 centiáreas, 30 decímetros cuadrados, respectivamente, en las letras B. y C. de la chacra nº 32, fracción D. de la colonia Yeruá».

Art. 2º Pase este expediente á la escribanía mayor de gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda á favor de don Nicolás T. Espinosa, el título que solicita de la fracción de 22 hectáreas, 1 área, 75 centiáreas, 70 decímetros cuadrados, de la letra B, chacra 32, fracción D, de la colonia «Yeruá,» y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XI

Aprobando una transferencia y mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Visto este expediente, en el que don León Durán solicita título de propiedad de 25.000 hectáreas en el territorio de La Pampa, sección XIX, fracción B, lotes nos 3, 8 y mitad este del 7, y

RESULTANDO:

Que esas tierras fueron vendidas de acuerdo con la ley de 3 de noviembre de 1882, al señor general don Rudecindo Roca, quien según se comprueba con el testimonio de la escritura otorgada ante el escribano público don Ramón F. Lagos, transfirió sus acciones y derechos á esa tierra á favor del señor Durán en 17 de agosto de 1900, ó sea con anterioridad al decreto de 26 de octubre de 1905, que dispuso que no serían aceptadas las transferencias;

Que la inspección ha comprobado que en esa tierra se ha introducido el capital en haciendas y poblaciones que establece la precitada ley, y consta además haberse satisfecho el importe total de su precio; por esto y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la transferencia hecha por el general don Rudecindo Roca á favor de don León Durán, de sus acciones y derechos á la superficie de veinticinco mil hectáreas, de que fué comprador de acuerdo con la ley de 3 de noviembre de 1882, en el territorio de La Pampa, sección XIX, fracción B, lotes números 3, 8 y mitad este del lote nº 7.

Art. 2º Declóranse cumplidas por don León Durán, en la referida tierra, las obligaciones impuestas por la ley de 3 de noviembre de 1882, y pase á la escribanía mayor de gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda título de propiedad á favor de don León Durán de las citadas veinticinco mil hectáreas, cuya ubicación es la siguiente: territorio de La Pampa sección XIX, fracción B, diez mil hectáreas en el lote nº tres (3); diez mil hectáreas en el lote nº ocho (8); y cinco mil hectáreas en la mitad este del lote nº siete (7); y fecho á la Dirección General de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XII

Aprobando unas transferencias y mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Ramón Arenas solicita título de propiedad de la chacra nº 36 de la colonia Conesa y del solar nº 4, manzana N, de esa colonia, y

RESULTANDO:

Que la chacra nº 36 fué concedida á don Francisco Carman, quien la transfirió á don José Nicola y éste al recurrente; y el solar 4 manzana N fué concedido á doña Agustina Gaspara de Nicola y transferido por ésta á favor del interesado;

Que los documentos agregados é informes producidos, comprueban esas cesiones, las que fueron realizadas con anterioridad al decreto de 26 de octubre de 1905, que dispuso no serían aceptadas, y la inspección ha comprobado que en la chacra nº 36 no se han cumplido las obligaciones de cultivar la tierra, la que ofrecerá dificultades, según informa la Dirección General de Tierras y Colonias, por la falta de agua; y que el solar 4 de la manzana N, se encuentra poblado y cercado, constando además haberse satisfecho el valor total del precio de esa chacra y solar; por esto y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las transferencias en virtud de las cuales adquirió el señor Ramón Arenas, sus acciones y derechos á la chacra nº 36, y al solar 4 de la manzana N, ambos de la colonia Conesa.

Art. 2º No ha lugar al título de propiedad de la chacra nº 36 que solicita el señor Ramón Arenas, á quien se le concede el plazo de un año para el cumplimieuto de las obligaciones de cultivo, las que podrá compensar con la introducción de mejoras por valor de cinco pesos moneda nacional por cada hectárea, siempre que dedique ese lote á la explotación ganadera.

Art. 3º Pase á la escribanía mayor de gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda á favor de don Ramón Arenas título de propiedad del solar nº 4 de la manzana N. de la colonia Conesa, y fecho á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XIII

Aprobando una transferencia y mandando extender un título de propiedad

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Valentín Meneghini solicita título de propiedad del solar A, manzana 55 del pueblo de la colonia Sampacho, y

RESULTANDO:

Que el citado solar fué concedido á don Pedro Cenci quien según consta en el testimonio del acta levantada ante el juzgado de paz de la localidad (fs. 1), transfirió sus acciones y derechos á favor del recurrente en 15 de junio de 1905, ó sea con anterioridad al decreto de 26 de octubre de ese año, que dispuso no serían aceptadas las transferencias de derechos á las tierras fiscales;

Que la inspección ha comprobado que en ese solar se han cumplido las obligaciones de ley, y consta además que ha sido satisfecho el valor total de su precio; por esto y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la transferencia hecha por don Pedro Cenci á favor de don Valentín Meneghini, de sus acciones y derechos al solar A, manzana 55 del pueblo de la colonia Sampacho y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias para que lo remita al señor Intendente Municipal de Río Cuarto (Córdoba) á fin de que, previa reposición de sellos, haga otorgar por ante quien corresponda, á favor de don Valentín Maneghini, el título de propiedad del referido solar, el que deberá ser subscrito por el citado funcionario, en representación del Poder Ejecutivo para lo cual está autorizado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XIV

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Visto este expediente, en el que don José Filiputti, solicita título de propiedad de la quinta nº 25 y mitad sudoeste de la nº 26, de la colonia Resistencia, y

RESULTANDO:

Que la inspección ha comprobado que en esas tierras se han cumplido las obligaciones de ley y consta además haberse satisfecho el importe total de su precio; por esto y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias para que lo remita al señor Gobernador del territorio del Chaco á fin de que, previa reposición de sellos haga extender por ante quien corresponda y á favor de don José Filiputti, título de propiedad de la quinta nº 25 y mitad sudoeste de la nº 26, de la colonia Resistencia el que deberá ser firmado por el citado funcionario, en representación del Poder Ejecutivo, para lo cual está autorizado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XV

Concediendo la devolución de una suma.

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Visto este expediente en el que el señor Agustín Martínez solicita la devolución de la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n), importe del depósito por él efectuado en Tesorería General de la Nación, al solicitar el registro de una marca, de la que ha desistido; y atento lo informado por la división de patentes y marcas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase al señor Agustín Martínez la devolución de la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n) importe del depósito por él efectuado en Tesorería General de la Nación, con fecha 25 de noviembre ppdo., según constancia del recibo adjunto nº 5026, al solicitar el registro de una marca de la que ha desistido.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda dispondrá se abone por Tesorería General de la Nación previa intervención, al señor Agustín Martínez la suma de cincuenta pesos moneda nacional

($ 50 m/n) importe de la devolución que se le acuerda por el artículo anterior.

Art. 3o Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA
E. Ramos Mexía.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Aprobando la tarifa para el cobro de servicio de agua en varias capitales de provincia.

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dirección General de Obras de Salubridad, respecto de la conveniencia de modificar las tarifas vigentes para el cobro del servicio de agua potable en las capitales de provincia donde actualmente existe ó donde debe quedar en breve establecido,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Apruébase la siguiente tarifa para el cobro del expresado servicio, en las ciudades de San Juan, San Luis, Mendoza, La Rioja, Catamarca, Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Córdoba, Santa Fe, Corrientes y Entre Ríos:

Tarifa General

Escala de alquileres	Cuota por mes 3 % sobre el alquiler	Importe por trimestre moneda legal
hasta $ m/n 20	$ m/n 0 60	$ m/n 1 80
de $ 21 á $ 30	» 0 90	» 2 70
» » 31 » » 40	» 1 20	» 3 60
» » 41 » » 50	» 1 50	» 4 50
» 51 » » 60	» 1 80	» 5 40
» » 61 » » 70	» 2 10	» 6 30
» 71 » » 80	» 2 40	» 7 20
» » 81 » » 90	» 2 70	» 8 10
» » 91 » » 100	» 3 00	» 9 00
» » 101 » » 120	» 3 60	» 10 80
» » 121 » » 140	» 4 20	» 12 60
» 141 » » 160	» 4 80	» 14 40
» » 161 » » 180	» 5 40	» 16 20
» » 181 » » 200	» 6 00	» 18 00
» » 201 » » 250	» 7 50	» 22 50
» » 251 » » 300	» 9 00	» 27 00
» » 301 » » 350	» 10 50	» 31 50
» » 351 » » 400	» 12 00	» 36 00
» » 401 » » 450	» 13 50	» 40 50
» 451 » » 500	» 15 00	» 45 00
» 501 » » 550	» 16 50	» 49 50
» 551 » » 600	» 18 00	» 54 00
» » 601 » » 650	» 19 50	» 58 50
» 651 » » 700	» 21 00	» 63 00
» 701 » » 750	» 22 50	» 67 50
» » 751 » » 800	» 24 00	» 72 00
» » 801 » » 850	» 25 50	» 76 50
» » 851 » » 900	» 27 00	» 81 00
» » 901 » » 950	» 28 50	» 85 50
» » 951 » » 1000	» 30 00	» 90 00

y proporcionalmente cada cincuenta pesos de alquiler.

Tarifa especial por medidor

Diez centavos por metro cúbico, para cafés, confiterías, corralones de carros, fondas, hoteles, restaurants, teatros y otros establecimientos análogos, cuando el importe del agua exceda al que corresponda al alquiler efectivo ó calculado, cobrándose con arreglo al alquiler en caso contrario.

Veinte centavos por metro cúbico, para bodegas, aserraderos, estaciones de ferrocarril, fábricas de adobes ó ladrillos, construcción de edificios, riego de jardines ó huertas, y en general para usos industriales.—La Dirección acordará ó suprimirá estos servicios cuando lo considere conveniente.

Art. 2o Comuníquese á los gobiernos de las provincias mencionadas, á los efectos de la manifestación de conformidad que corresponde. Publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
Miguel Tedín.

II

Aprobando un contrato

Exp. no-3279-E.-906.

Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.

Visto el contrato celebrado ad referéndum, entre la Dirección General de Obras Arquitectónicas y don Miguel Cremona, en virtud de lo dispuesto por el decreto expedido en acuerdo de ministros con fecha 25 de septiembre ppdo., para la construcción del edificio destinado á Escuela Superior de Comercio de la capital; y en atención á lo informado precedentemente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Apruébase el contrato á que se ha hecho referencia.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y pase á la Dirección General de Obras Arquitectónicas, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
Miguel Tedín.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DEL SABADO

Damos á continuación lo percibido anteayer por las reparticiones siguientes:

BOLETINES OFICIAL Y JUDICIAL

Producido del 10 de noviembre de 1906

Boletín Judicial........................	$	326 85
Boletín Oficial..........................	»	16 —
Total............	$	342 85

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de ley no 3871 de 4 denoviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	Renta calculada a oro				Renta calculada á papel
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	Total á oro	Recaudado en curso legal
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 9 de noviembre de 1906..................	345.552 30	152.043 02	13 894 69	165.937 71	52 70
Total recaudado en el mes corriente.	2.693.058 95	1.184.945 92	73.519 30	1.258.465 22	3.285 27
Total recaudado en el transcurso del año corriente......................	97 485.118 37	42 893.452 08	2.904 066 61	45.797.518 69	584.592 78

A. Pesce.
Jefe de la Teneduría de Libros.

(1a Parte)

Boletín Militar

No. 243

Buenos Aires, noviembre 8 de 1906.

Nombramiento de cartógrafos.—Pases.—Anulación del retiro de un oficial superior.—Reducción de tiempo de servicio de un conscripto.—Diferencia de haberes á inválidos guerreros del Paraguay—Licencias.—Imposición de pena.—Substituciones de pena.—Sentencia.

Nombramiento:

Buenos Aires, octubre 28 de 1906.—Vista la precedente nota del Estado Mayor General del Ejército, y existiendo vacantes,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Nómbranse cartógrafos de la 3a división del Estado Mayor General del Ejército á don Luis Rossmann y don Alejando Bouchonville.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. Fraga.

Pases:

Capital Federal, noviembre 7 de 1906.—Por razones de mejor servicio,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1o Pasen á continuar sus servicios: como ayudante del jefe del Gabinete Militar, el teniente don Juan A. Márquez, del 7o de infantería;

Al Estado Mayor de la 3a región militar, el mayor don Carlos D. Fernández, del 11 caballería.

Al 1er batallón del regimiento 3o de infantería, el teniente 1o don Mauricio Herrera Vega, del 14.

Al 1er batallón del regimiento 14 de infantería, el teniente don Alberto Fernández Oro, del 3o,

A la 5a zona de brigada, como auxiliares, capitán don Publio Risso Patrón, teniente don Guillermo Schneider y subteniente don Emilio Quellet.

2º Comuníquese y publíquese en el *Boletín Militar*.—FRAGA.

Anulación de retiro:

Capital Federal, octubre 1º de 1906.—Vista la presente solicitud del coronel don Pedro A. Gordillo, pidiendo reconsideración al superior decreto que lo declara en situación de retiro, y considerando: Que el citado señor coronel solicitó su retiro de acuerdo con el artículo 65 capítulo VI, título II de la ley 4707, que evidentemente no le comprendía, por cuanto este beneficio sólo se acuerda á quienes les corresponde el ascenso por antigüedad; Que si bien la intención del causante fué retirarse del servicio activo del ejército por no haber sido ascendido, según se desprende de los fundamentos de su solicitud, en lo que hubo error, puesto que á las jerarquías superiores es privativo del Poder Ejecutivo determinar la elección, sin que esto importe lesionar derechos de tercero; Que el error en que incurrió el coronel Gordillo al fundar su pedido de retiro, no justifica su concesión, aplicándole un articulo en el que no se apoyaba; Que la facultad de retirarse es voluntaria, cuando no existen las circunstancias prescritas por la ley para el retiro administrativo, caso en el que no se encontraba el recurrente; y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina y el Procurador General de la Nación.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Queda sin efecto el decreto de fecha 30 de junio del corriente año, que declaraba en situación de retiro al coronel de infantería don Pedro A. Gordillo.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el legajo personal.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Reducción de servicio:

Buenos Aires, noviembre 6 de 1906.—Encontrándose el conscripto Cirilo A. Bastián, del batallón 10 de infantería, dentro de lo determinado en el art 9º, capítulo I, título I de la ley 4707; y habiendo llenado los requisitos exigidos en el párrafo 28 de la reglamentación de la misma, según se desprende de lo informado por el señor jefe de dicha unidad,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

Reducir á la cuarta parte el tiempo de servicio del conscripto de un año de la clase del 85, Cirilo A. Bastián del batallón 10 de infantería, de conformidad al art 9º, capitulo I, título I de la ley 4707.

Tómese nota, dése al *Boletín Militar* y archívese.—FRAGA.

Diferencias de haberes:

Buenos Aires octubre 30 de 1906.—Visto el presente expediente iniciado por el capitán don José Mª. Cervellón (guerrero del Paraguay), solicitando el abono de las diferencias de haberes que le corresponden desde la promulgación de la ley 4707 hasta el 31 de diciembre de 1905, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto de 8 de mayo del corriente año, incorporando á la lista de Guerreros del Paraguay á los jefes, oficiales y tropa que revistaban en el cuerpo de inválidos, sólo disponía la liquidación del sueldo íntegro de los mismos desde el 1º de enero del corriente año, y correspondiéndoles desde la sanción de la ley según lo dictaminado por los señores Procuradores del Tesoro y de la Nación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º La Contaduría General de la Nación liquidará por planilla especial, las diferencias de haberes que les corresponde, desde la promulgación de la ley 4707 hasta el 31 de diciembre del año próximo pasado, á todos los jefes oficiales y tropa procedentes del cuerpo de inválidos, incorporados á la lista de Guerreros del Paraguay.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á sus efectos á la Contaduría General de la Nación.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Licencias:

Al teniente don Mauricio E. Bonzón, del 1er batallón del regimiento 11 de infantería de línea, alumno de la Escuela Normal de Tiro, por veinte días, para pasar al Baradero (Buenos Aires).

Al teniente don Salvador Correa, del 1er batallón del regimiento 11 de infantería de línea, alumno de la Escuela Normal de Tiro, por quiece días, para permanecer en esta capital.

Imposición de pena:

Por R. S. de fecha cinco del corriente mes, se impone al soldado Adán Rodríguez, perteneciente al regimiento 2 de caballería de línea, por haber cometido la falta de conato de deserción, prevista en el art. 718 inciso 2, del Código de Justicia Militar, la pena de un mes de arresto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 719 del mismo código.

Substitución de pena:

En la Capital de la República, á los treinta días del mes de octubre de mil novecientos seis, reunido en su sala de sesiones el Consejo Supremo de Guerra y Marina, para hacer la substitución de pena que corresponde en la sentencia firme que condenó al soldado Esteban Andrada, á tres años de prisión mayor, y

CONSIDERANDO:

1º Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 560 del Código de Justicia Militar, el Poder Ejecutivo ha determinado por decreto de 20 de noviembre de 1905, que este tribunal efectúe la mencionada substitución en las sentencias de los penados que sufren condena, cuyas penas sean más severas que las que impone la actual legislación, que ha sancionado el principio de justicia de la retroactividad de la ley penal, cuando es favorable al condenado,

2º Que en concordancia con el artículo 459 del mismo código, dicho decreto establece como regla de procedimiento la irrevocabilidad de los hechos que las sentencias de los consejos de guerra declaran probados, y debe hacerse únicamente la calificación y aplicación de la pena, de conformidad á la nueva ley;

3º Que la sentencia de f. 54 declara probado el hecho de haber faltado arbitrariamente el soldado Andrada, por tres días consecutivos, á las listas de ordenanza, con la circunstacia de estar cumpliendo un arresto disciplinario, por lo que sienta el hecho como deserción calificada;

Por lo expuesto, y atento á lo dictaminado por el señor fiscal general,

SE RESUELVE:

Substituir la pena de tres años de prisión mayor, impuesta al soldado Esteban Andrada por sentencia firme de 4 de febrero de 1905, por la de dos años y ocho meses de confinamiento, que se contarán desde la fecha establecida en dicha sentencia, de conformidad con lo determinado por los artículos 712, inciso 3º, y 543 del Código de Justicia Militar, debiendo llenar el tiempo de servicio que le falta, una vez cumplida la pena, en la forma que establece el artículo 544 del citado código.

Remítase con nota al Ministerio de Guerra á sus efectos.—Firmado: José Ignacio Garmendia.—Luis María Campos Urquiza.—Domingo R. Morón.—Alejandro Montes de Oca.—Enrique G. Howard.—Ante mí: Juan Insay, secretario.

Capital Federal, noviembre 2 de 1906.—Cúmplase la precedente resolución, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

En la Capital de la República, á los treinta días del mes de octubre de 1906, reunido en su sala de sesiones el Consejo Supremo de Guerra y Marina para hacer la substitución de pena que corresponde en la sentencia firme que condenó al aprendiz músico del regimiento 4 de artillería de campaña, Luciano Balmaceda, á tres años de prisión mayor y sus accesorias legales;

CONSIDERANDO:

1º Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 560 del Código de Justicia Militar, el Poder Ejecutivo ha determinado por decreto de 20 de noviembre de 1905, que este tribunal efectúe la mencionada substitución en las sentencias de los penados que sufren condena, cuyas penas sean más severas que las que impone la actual legislación, que ha sancionadó el principio de justicia de la retroactividad de la ley penal, cuando es favorable al condenado;

2º Que en concordancia con el artículo 459 del mismo código, dicho decreto establece como regla de procedimiento la irrevocabilidad de los hechos que las sentencias de los consejos de guerra declaren probados, y debe hacerse únicamente la calificación y aplicación de la pena, de conformidad á la nueva ley;

3º Que la sentencia de fs. 51 á 53 declara probado el hecho de la ausencia del cuartel del aprendiz músico Luciano Balmaceda por más de tres días consecutivos, habiendo cometido la evasión en circunstancias de cumplir un arresto disciplinario;

4º Que la misma sentencia, al imponer la pena en cumplimiento de las disposiciones expresas de la ley, hace mérito de la relativa incapacidad del penado al cometer el delito, desde que por su poco alcance intelectual, su edad y su insuficiente educación militar, no se hallaba en las condiciones necesarias para que la responsabilidad fuera en un todo efectiva;

Por lo expuesto, y atento á lo dictaminado por el señor fiscal general,

SE RESUELVE:

Substituir la pena de tres años de prisión mayor, impuesta al aprendiz músico Luciano Balmaceda por sentencia firme de 29 de agosto de 1905, por la de dos años de recargo de servicio, de conformidad con lo determinado por los artículos 712, inciso 3º, y 557 del Código de Justicia Militar.

Remítase con nota al Ministerio de Guerra á sus efectos.—Firmado: José I. Garmendia.—Luis M. Campos Urquiza.—Domingo R. Morón.—Alejandro Montes de Oca.—Enrique G. Howard.—Ante mí: Juan Insay, secretario.

Capital Federal, noviembre 2 de 1906.—Cúmplase la precedente resolución, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

En la sala de sesiones del Consejo Supremo de Guerra y Marina, reunido con el objeto de substituir la pena fijada por la sentencia firme que condenó al soldado Segundo S. Avila, por la que le corresponde de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 560 de Código de Justicia Militar y el decreto de 20 de noviembre de 1905, y lo dispuesto por S. E. el señor Ministro de Guerra el 28 de octubre del corriente año; y conciderando: Que la sentencia á fojas 54 ha declarado probado el hecho de que está acusado el soldado Segundo S. Avila, de haber cometido el delito de deserción calificada, condenándolo á la pena de dos años de prisión mayor y á perder todos los derechos que tuviere contra el estado como individuo del ejército, artículo 728, inciso 1º, 731, 734, inciso 6º, 735, inciso 3º, y 736 del Código de Justicia Militar; por lo expuesto, y atento al dictamen del fiscal general,

SE RESUELVE:

Substituir la pena de dos años de prisión mayor, impuesta al soldado Segundo S. Avila, por la de dos años y ocho meses de confinamiento, debiéndosele descontar el tiempo que lleva de prisión, de acuerdo con los artículos 543, 564 y 712 inciso 3º, y llenar al cumplir la pena, el tiempo de servicio que le falta, en la forma establecida por el artículo 544 del Código de Justicia Militar.

Remítase con nota al Ministerio de Guerra á sus efectos. — Buenos Aires, octubre 30 de 1906. — José Ignacio Garmendia. — Luis M. Campos Urquiza. — Domingo R. Morón. — Alejandro Montes de Oca. — Enrique G. Howard. — Ante mí: Juan Insay, secretario.

Capital Federal, noviembre 2 de 1906. — Cúmplase la precedente resolución, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. — FIGUEROA ALCORTA. — R. M. FRAGA.

Sentencia:

Vista la causa instruída á Víctor Silva, trompa del regimiento 5º de artillería de campaña, soltero, argentino, de veinticinco años de edad, acusado de ocultación de un revólver Coll, y actualmente detenido en prisión preventiva atenuada, en el cuartel del primer batallón del regimiento nº 3 de infantería de línea, y

RESULTANDO:

1º Que está probado el hecho de que está acusado el trompa Víctor Silva, de haber sido encontrado en un cajón de su propiedad y envuelto en unos pañuelos, el revólver Coll nº 761 de propiedad del sargento Pascual Martínez, y que éste había perdido en Buenos Aires el día 25 de mayo ppdo., hecho que ocurrió el 28 de julio del año corriente en el cuartel del regimiento 5º de artillería de campaña, en el Campo de Mayo (provincia de Buenos Aires).

2º Que no está probado que el trompa Víctor Silva se haya apoderado ilegítimamente del revólver Coll nº 761, perteneciente al sargento Pascual Martínez; y

CONSIDERANDO:

1º Que el hecho probado no constituye ningún delito ó falta prevista por las leyes militares porque para ser calificado de ocultación de armas, con arreglo á lo expresado en el artículo 771 del Código de Justicia Militar, le falta el requisito indispensable de haber hecho esa ocultación á sabiendas, circunstancia que no ha sido probada en autos;

2º Que no constituyendo ningún delito ó falta punible el hecho probado, corresponde declarar la absolución del procesado, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 3º del artículo 394 del Código de Justicia Militar. Por estos fundamentos y consideraciones, y atento á la vista del fiscal general,

El Consejo Supremo de Guerra y Marina

FALLA:

Confirmando la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para clases é individuos de tropa de la capital, remitida en consulta, que absuelve de culpa y cargo al procesado soldado trompa Víctor Silva, perteneciente al regimiento 5º de artillería de campaña, por el delito de ocultación de armas que se le imputa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 394, párrafo 3º, del Código de Justicia Militar, y los artículos 462 y 468 del mismo código. Remítase con nota al Ministerio de Guerra á los efectos de la ley y notifíquese. — Buenos Aires, octubre 30 de 1906. — Firmado: José Ignacio Garmendia. — Luis M. Campos Urquiza. — Domingo R. Morón. — Alejandro Montes de Oca. — Enrique G. Howard. — Ante mí: Juan Insay, secretario.

Capital Federal, noviembre 2 de 1906. — Cúmplase la precedente sentencia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese — FIGUEROA ALCORTA. — R. M. FRAGA.

Edicto:

Por disposición del señor juez de instrucción militar, capitán don Mario Copello, se cita, llama y emplaza, por el término de tres días, contados desde la primera publicación del presente edicto, al subteniente don Ernesto Oyuela, del regimiento 3 de caballería de línea, para que dentro del plazo fijado comparezca á este juzgado (4ª División del Gabinete Militar) á objeto de prestar declaración indagatoria en el proceso que de O. S. se le instruye, por estar acusado de «abandono de destino»., bajo apercibimiento de declarársele rebelde en caso que no compareciera — Capital Federal, noviembre 9 de 1906. — *Pablo Peralta*, teniente 1º, secretario.

Lo que se comunica al ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Proto Ordóñez
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

BALANCE GENERAL EN 30 DE JUNIO DE 1906

DEBE	$ m/n		HABER $ m/n
Gastos de administración	115.766 44	Descuento del 5 % art. 4 inciso 1	7.751.381 96
Devoluciones	111.006 04	Intereses » 4 » 1	857.598 85
Títulos de renta	8.528.600 00	Art. 19 decreto 19 octubre 1904	165 00
Jubilaciones ley 4349	132.499 95	Primeros sueldos Art. 4 inciso 2	196.066 62
Comisiones	3.919 61	Diferencia de sueldos » 4 » 3	418.157 28
Art. 51 ley 4349	4.019 84	Multas » 4 » 4	71.091 86
Pensiones ley 4349	89.099 39	Empleos vacantes » 4 » 6	362.731 34
Jubilaciones leyes anteriores	2.782.879 22	Descuento de 10 % (art. 34)	29.343 04
Banco de la Nación, cuenta corriente	203.553 49	Diferencias de cotización	341.069 20
» » » » especial	261.035 84	Fondo Consejo Nacional de Educación	887.921 95
Caja	22.101 61	Renta de Fondos Públicos Nacionales	750.000 00
		Descuentos á devolver	4.071 55
		Art. 17 ley 4870	400.000 00
		Cuotas embargadas	338 76
		Descuento adicional 3 %	184.544 02
	12.254.481 43		12.254.481 43

Tomás Devoto, Vocal — J. ISMAEL BILLORDO. Presidente. — *Jorge Pillado*, Contador.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la capital

LICITACIÓN

Se llama á licitación para la provisión de racionamiento: 1º para los individuos de tropa del cuepo de bomberos que asigne la ley de presupuesto en el próximo año de 1907: 2º para los detenidos en el departamento y depósito de contraventores, en el mismo año.

Las propuestas deberán presentarse por separado y bajo sobre cerrado, en la comisaría de ordenes, el día viernes 7 de diciembre, á las 2 p. m. la primera, y á las 2 y 30 p. m. la segunda.

Las propuestas deben ajustarse en absoluto al pliego de condiciones que puede verse en la misma comisaría de órdenes. — Buenos Aires, noviembre 6 de 1906. — Juan M. Oyuela, comisario de órdenes. v-7-diciembre.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina interventora de compras, Moreno 483

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, durante noventa días, para la provisión de paños y artículos para uniformes destinados al invierno de 1907. Por el pliego de condiciones y muestras, dirigirse á la oficina interventora de compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas el miércoles 28 de noviembre próximo á las cuatro de la tarde. — Buenos Aires, agosto 31 de 1906. — El Secretario. v-28-noviembre.

Intendencia Municipal de la Capital

LICITACIONES

Licitación para la provisión de artículos de almacén, con destino á los hospitales municipales, durante el primer semestre del año 1907 Tendrá lugar el día 20 del corriente á las 2 1/2 p.m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad. — Buenos Aires, noviembre 9 de 1906. v.- 20 de noviembre.

Licitación para la provisión de gallinas, huevos y conejos, con destino á los hospitales municipales, durante el priner trimestre del año 1907. Tendrá lugar el día 20 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad. — Buenos Aires, noviembre 9 de 1906. v.- 20 de noviembre.

Licitación para la provisión de leche y manteca, con destino á los hospitales municipales, durante el primer semestre del año 1907.—Tendrá lugar el dia 19 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad.—Buenos Aires, noviembre 8 de 1906. v-19-nov

Licitación para la provisión de combustible con destino á la dependencias municipales, durante el primer semestre del año 1907. Tendrá lugar el día 19 del corriente á las 2 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad. Buenos Aires, noviembre 8 de 1906. v-19-nbre.

Licitación para la provisión de artículos de tienda, con destino á los hospitales municipales, durante el segundo semestre del año 1907. tendrá lugar el día 17 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad.-Buenos Aires, noviembre 7 de 1906.

v-17-noviembre.

Licitación para la provisión de artículos de fidelería, con destino á los hospitales municipales, durante el segundo semestre del año 1907. Tendrá lugar del día 17 del corriente á las 2 y 1/2 p.m, Pliego de condiciones en lo subsecretaría de higiene y seguridad.-Buenos Aires, noviembre 7 de 1906.»

v-17-noviembre.

Licitación para la provisión de 200 columnas tipo 3 de hierro fundido, con destino al alumbrado público á gas. Tendrá lugar el día 15 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretería de Higiene y Seguridad. Buenos Aires noviembre 5 de 1906.

v-15 noviembre.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Colonia Nacional de Alienados

LICITACIONES

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la provisión de artículos de ropería, zapatería, lana lavada, harina de trigo, comestibles, combustibles, bazar, ferretería, mobiliario, maderas, etc., destinados á las Colonia Nacional de Alienados, para el año próximo de 1907.

Tendrá lugar en el Hospicjo de las Mercedes, el dia 26 de noviembre del corriente año, á las 2 p. m., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en dicho Haspicio y que están á disposición de los propouentes.—Buenos Aires, octubre 25 de 1906.—El Director.

v-26-noviembre

Llámase á lititación para la provisión de una máquina para hielo, con capacidad para elaborar veinticinco kilos por hora destinada, á la Colonia Nacional de Alienados. Tendra lugar el día 23 de noviembre próximo, á las 2 p m, en el Hospicio de las Mercedes, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en dicho establecimiento, y que está á disposición de los proponentes.—Buenos Aires octubre 22 de 1906.- El Director. v 23 noviembre.

Hospicio de las Mercedes

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la provisión de drogas y demás artículos de farmacia, de bazar, ferretería, pinturería, albañilería, etc. etc., destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1907. Tendrá lugar en dicho establecimiento el día 19 de noviembre del corriente año, á las dos p. m. de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla á la disposición de los proponentes, en dicho hospicio.—Buenos Aires, octubre 19 de 1906.—El director. v-19-nov.

MINISTERIO DE HACIENDA

Administración de Impuestos Internos

Se previene á todo el comercio mayorista y minorista de la república, así como á los hoteles, restaurants, fondas, etc., que el día 16 de noviembre próximo entra en vigencia la resolución que hace obligatorio el anillo de valor ó de control y la faja de valor ó de control para los cigarros, según se vendan sueltos ó en cajas cerradas.

Se hace saber, por lo tanto, que desde la fecha se seguirán recibiendo las declaraciones de existencias de todos los que posean cigarros, en la capital en la calle Rivadavia nos 413 y 423 y en las oficinas seccionales en el resto de la república.

La inspección de la capital y las inspecciones seccionales, á su vez, son las encargadas de verificar el cumplimiento que den los poseedores de cigarros á las disposiciones mencionadas, quienes están obligados á avisar á la inspección respectiva, antes del 16 de noviembre, cuando los tengan colocados en condiciones legales para su verificación.—J. S. Araoz.—Secretario.

v-16-noviembre.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado ante esta caja solicitando pensión, don Antonio S. Navarro, en representación de sus hermanos menores, Antonio B. y María Angela Navarro, hijos del jubilado don Serapio Navarro.—Buenos Aires, octubre 31 de 1906.—J. Pillado, secretario interino. v-19 nov.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, doña Ruperta Rojas de Córdoba, por sí y en representación de sus hijos menores: Félix, Lorenza Elisa y Dolores Cristina Córdoba, en su carácter de viuda é hijos legítimos del ex jubilado don Félix Córdoba.—Buenos Aires, 6 de noviembre de 1906.—*J. Pillado.*—secretario interino.

v-16-noviembre.

Por el tèrmino de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja la señora Esther C. de Ottone, solicitando pensión en su carácter de viuda del ex empleado de la administración, don Juan Ottone.—Buenos Aires, noviembre 2 de 1906.—J. Pillado, secretario interino. v 12-noviembre.

Inspección General de Aduanas

LICITACIÓN

Por disposición del señor Jefe de la Inspección General se llama á licitación para la provisión de (22) veintidós cajas contra incendio con destino á los depósitos de la aduana de la capital, en las condiciones determinadas en el pliego respectivo, el que se encuentra en esta secretaría á disposición de los interesados.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el despacho del señor Jefe el día 10 de diciembra próximo á las 2 p. m., en presencia del escribano general de gobierno y los interesados que concurran al acto. Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.—El secretario.

v-10-dic

Aduana de la Capital

EDICTO

Por disposición del señor administrador de la aduana de la capital y á los efectos del art. 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita, llama y emplaza para que concurran á esta oficina durante el término de cinco días á todos los que se consideren con derecho á cuatro bastones con estiletos, pertenecientes al señor Enrique Rec, venidos por el vapor «Formosa» entrado al puerto el 1o de octubre, procedente de Marsella y escalas á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expedientn 269 y bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio. Oficina de sumarios, aduana de la capital, noviembre 10/1906.—*A. M. Capurro.*

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Se avisa á las sociedades, que con el objeto de regularizar su situación en esta oficina, deberán dar cumplimiento á las siguientes disposiciones del decreto de abril 30 de 1897:

1° Comunicar con tres días de anticipación, la fecha de sus asambleas ordinarias y extraordinarias (art. 11).

2° Remitir las sociedades constituídas en el país, copias autenticadas de los balances que en cumplimiento del art. 360 del Código de Comercio, publiquen trimestralmente (art. 10).

3° Las sociedades anónimas que exploten concesiones ó privilegios del P. E. de la Nación, deberán hacer saber con anticipación de un día, los que se fijen para la reunión del directorio, y remitir los balances mensuales publicados de acuerdo con el art. 368 del Código de Comercio (art. 7).

4° Las sociedades extranjeras que tengan sucursal ó agencia en la república, remitirán el balance anual, limitado á las operaciones que se efectúen en el país (art. 10).

Las sociedades, agencias ó sucursales que omitan el cumplimiento de las disposiciones enunciadas, serán inspeccionadas á efecto de hacer constar las causas, é informar al Ministerio de Justicia, proponiendo la medida que al caso convenga adoptar, á juicio de la Inspección.

A toda sociedad que se niegue á ser inspeccionada, oculte datos relativos al estado de su activo y pasivo, ó de cualquier modo imposibilite la tarea de la Inspección General, le será retirada inmediatamente la autorización que hubiere recibido del gobierno, para funcionar.—Buenos Aires, septiembre 22 de 1906.—*M. M. Avellaneda*, Inspector General.

v-31 de diciembre.

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1a Instancia en lo Civil de la Capital Federal, doctor don Miguel Romero, se cita llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Juan Cara-**

bazza, ya sea como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretario del que subscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Buenos Aires, 26 septiembre de 1906. *German Wernicke*, secretario.

Sin cargo v-17-noviembre

MINISTERIO DE MARINA

Prefectura General de Puertos

MANIFIESTOS.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una canoa de nombre «Kellera», encontrada abandonada en jurisdicción de la subprefectura del puerto de Campana á la altura de la «Boca de Carabelas» matriculada bajo el nº 3; tiene 11 pares curvas algarrobo, taco y proa aguda de madera de pino y pintada de color plomo.

Sus dimensiones son las siguientes: - Eslora 5 89 met. Manga 1 34 met. Puntal 0.40 cent., previniéndose que si en el término acordado no se presentaren á reclamarla, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.—Enrique Victorica. Oficial Mayor.

v-11 diciembre.

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un bote chinchorro encontrado en el arroyo Arrebatacapa, jurisdicción de la subprefectura del puerto de Concordia; sus dimensiones son: Eslora 3 mts. 70 cts., manga 1 m. 40 cts puntal 0 mts. 67 cts; su estado de conservación es regular, construido con pino blanco y cuadernas de algarrobo, con una boza nueva de cabo de pita, de una pulgada de diámetro y seis metros de largo; no tiene nombre ni número.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamado, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.—Enrique Victorica.—Oficial Mayor

v-11-diciembre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una embarcación encontrado abandonada en jurisdicción de la subprefectura del puerto de Formosa, en el paraje denominado «Costa Alegre» la cual se encontraba con dos remos y una pala, todo en perfecto estado. Sus dimensiones son las siguientes: Eslora 4,50 met. Manga 1,25 met. Puntal 0,45. Se conoce que ha tenido nombre en tablillas, las que han sido sacadas; pintada de color verde. Se previene, que si en el término acordado no se presentasen á reclamarla, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos vigentes. Buenos Aires, noviembre 3 de 1906.—Enrique Victorica.

v-11-diciembre.

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á un bote encontrado á pique en jurisdicción de la subprefectura del puerto de Baradero.

Sus dimensiones son: Eslora 6 mts. 50 cents Manga 2 mts. 10 cents. Puntal 1 mts. 20 cents; pintada de color plomo por dentro y fuera, popa de espejo; todo de madera dura, no tiene forro y su estado de cosenrvación es regular; no tiene nombre.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, octubre 19 de 1906.—*A. Mallea*, v-22-nov.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Puentes, Caminos y Telégrafos

LICITACIONES

Llámase á licitación privada por quince (15) días para la presentación de propuestas con destino á la construcción de las mamposterías, terraplenes de acceso y alambrados del puente carretero sobre el Arroyo del Medio, frente á la estación Conesa ferrocarril Central Argentino (Provincia de Buenos Aires).

Por datos, ocurrrir á la Dirección General de Puentes, Caminos y Telégrafos, casa de gobierno (3er piso), donde serán abiertas las propuestas el 24 de noviembre de 1906, á las 3 p.m. v-24-noviembre.

Puente Palmira

Llámase á licitación pública por treinta días (30) para la presentación de propuestas relativas á la construcción de los estribos, pilares y terraplenes de acceso del puente carretero á construirse sobre el río Mendoza, aguas abajo del puente del ferrocarril Gran Oeste Argentino en Palmira.

Las propuestas que se presenten serán abiertas el día 10 de diciembre de 1906 á las 2 p. m. en la Dirección General de Puentes, Caminos y Telégrafos, casa de gobierno (3er piso), donde pueden consultarse los antecedentes

v-10-diciembre.

Dirección General de Ferrocarriles

LICITACIONES

Llámase á licitación pública para la provisión de 1800 (mil ochocientos) tubos de bronce para locomotoras, con destino al ferrocarril Argentino del Norte, y que tendrá lugar el 17 de diciembre próximo á la 1 p.m.

Por datos ocurrir á la Dirección General de Ferrocarriles (Casa de Gobierno).

v-17-diciembre

Llámase á licitación pública para la provisión de (100) cien vagones cubiertos con destino al ferrocarril Andino, la que tendrá lugar el 17 de diciembre del corriente año.

Por datos, ocurrir á la Dirección General de Ferrocarriles. (Casa de gobierno). v-17-dbre.

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

LICITACIONES

Se llama á licitación para construir las obras de saneamiento en el edificio de la Escuela Normal de Maestras de la ciudad de Salta, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, en esta capital, calle Rivadavia 1255, todos los días hábiles, de 11 a. m. á 5 p. m., y en el Juzgado Federal en Salta.

Las propuestas deben presentarse en el Juzgado Federal en Salta hasta el día 17 de diciembre próximo, ó en la secretaría de la dirección en esta capital, Rivadavia 1255, antes de las 2 p. m. del día 22 del mismo mes.

A toda propuesta deberá acompañarse un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por cada una de las siguientes, y un certificado de depósito hecho en efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en la ciudad de Salta, á la orden del Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma equivalente al uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta capital el día 22 de diciembre próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, noviembre 9 de 1906.—Federico C. Stavelius, secretario. v-17-dic

Se previene á los propietarios de fincas comprendidas en el radio limitado por las calles Patricios, Magallanes, Zárate y California, que no hayan construido las obras domiciliarias de salubridad, que la comisión ha fijado un plazo improrrogable hasta el 30 de enero de 1907 para que construyan dichas obras, bajo apercibimiento de llevarlas á cabo de acuerdo con lo que dispone el artículo 9 de la ley nº 1917. Bueno Aires, noviembre 2 de 1906.—Federico C. Stavelius, secretario. v-5-diciembre

Se llama á licitación para la construcción de las obras domiciliarias de cloacas y provisión de agua, que la Dirección tenga que hacer ejecutar en la ciudad de Jujuy, hasta el 28 de diciembre de 1908, ya sea por cuenta de los gobiernos nacional ó provincial, ó de la Municipalidad, ó por cuenta de particulares, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a.m. á 5 p.m. y en el juzgado de sección en Jujuy.

Las propuestas se presentarán en la secretaría de la Dirección (Rivadavia 1255) antes de las 2 p. m del día 5 de enero de 1907, ó en el juzgado de sección de Jujuy hasta el 31 de diciembre de 1906, en los formularios que se entregarán á los interesados.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta capital el día 5 de enero de 1907 á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la comisión de Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, 27 de octubre de 1906.—Federico C. Stavelius, secretario. v-5-enero.

Se llama á licitación para el suministro de sesenta y tres mil toneladas métricas de carbón de Cardiff, á entregar durante el año 1907, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden obtener en la Inspección General de Explotación (calle Rivadavia 1255).

La apertura de las propuestas tendrá lugar el 17 de noviembre próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, octubre 13 de 1906.—Federico C. Stavelius.—secretario.

v 17 noviembre.

Se llama á licitación para construir un edificio destinado á Casa de Administración en la ciudad de Santa Fe, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m. y en el juzgado de sección en Santa Fe. Las propuestas se presentarán en la secretaría de la dirección (Rivadavia 1255) antes de las 2 p. m. del día 12 de noviembre próximo, ó en el juzgado de sección en Santa Fe, hasta el 8 de noviembre próximo.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se le entregará, ofreciendo en una ejecutar las obras con determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra ofreciendo hacerlas con determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe de dicho presupuesto, pagadero en títulos de deuda interna de 5 % de interés y 1 % de amortización anuales, por su valor nominal. No se tomarán en consideración las propuestas que no se presenten en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse á cada propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por cada una de las siguientes, y un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en Santa Fe, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el día 12 de noviembre próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad,

en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, octubre 4 de 1906.—Federico C. Stavelius, secretario. v-12-nov.

Dirección General de Obras Arquitectónicas.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el día 22 de noviembre próximo, á las 3 p. m., para la construcción de un edificio destinado á Escuela Normal de Maestras de la Concepción del Uruguay.

Datos: en la Dirección General de Obras Arquitectónicas; Casa de Gobierno 2º piso.—Buenos Aires, octubre 24 de 1906.

v-22-noviembre.

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el 26 de diciembre de 1906 á las 3 p.m. para la provisión de la parte metálica del puente sobre el río Quinto, en estación Pedernera San Luis.

v.- 26 de diciembse.

Llámase á licitación pública hasta el día 3 de diciembre de 1906, á las 3 p. m., para la construcción de un camino de estación San Pablo á Villa de Nouqués (Tucumán). Datos, en la Dirección General de Contabilidad.

v-3 de diciembre.

Llámase á licitación pública hasta el día 19 de diciembre de 1906, á las 3 y 30 p. m., para la provisión de la parte metálica destinada al puente sobre el Río III en Bell Viile (Córdoba). Datos, en la Dirección General de Contabilidad. v-19 de diciembre.

Llámase á licitación pública hasta el día 19 de diciembre de 1906 á las 3 1/4 p. m. para la provisión de cadenas y cables para boyas y dragas.

Datos en la Dirección General de Contabilidad. v 19 diciembre.

Llámase por segunda vez á licitación pública, hasta el 26 de noviembre de 1906 á las 3 p. m. para la provisión de material de respuesto para dragas. Datos, en la Dirección de Contabilidad.

v-26-de-noviembre

Llámase á licitación pública hasta el 19 de diciembre de 1906 á las 3 p. m. para provisión de una cadena de cangilones con destino á la draga C. 14, datos; en la Dirección de Contabilidad. v-19-de diciembre

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Tierras y Colonias.

REMATE DE TIERRAS

Buenos Aires, octubre 11 de 1906.

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 3 de noviembre de 1882 y resoluciones recaídas en este expediente,

SE RESUELVE:

Pase á Contaduría para que publique por el término de 15 días, los avisos del caso en diarios de esta capital y territorios, ofreciendo á la venta en remate público los días 21 y 22 de diciembre próximo, los lotes á que se refiere la precedente planilla, con la base de su precio intereses, protestas y gastos de publicidad y fecho tómese razón en Geodesia y resérvese.—*Pico.*

Deudores en mora cuyas concesiones de tierras corresponden rematarse de acuerdo con el inciso 10, artículo 12 de la ley de 3 de noviembre de 1882.

TERRITORIO DE LA PAMPA

Alberto D. Serantes: 10.000 hectáreas, sección XIX, fracción A, lote 12.

Domingo Goti: 10.000 hectáreas, sección XX, fracción C, lote 4.

Alfeo Laborde: 10 000 hectáreas, sección XXIV, fracción C, lote 11.

Casimiro Sarasqueta: 5.000 hectáreas, sección XVIII, fracción A, lote 16 1/2 norte.

Luis Guillón: 5.000 hectáreas, 40,000 áreas, sección XIX, fracción A, lote 3 1/2 norte.

TERRITORIO DEL CHUBUT

Ruggero Meneghini: 9.900 hectáreas, 9,900 áreas, sección CIII, fracción A, lote 24.

TERRITORIO DEL NEUQUEN

Domingo Martínez:	3.750	hectáreas,	lote	11.
»	3.750	»	»	14
»	3.750	»	»	15.
»	3.750	»	»	18.
»	3.750	»	»	19.
»	3.750	»	»	22.
»	3.750	»	»	23.
»	3.750	»	»	26.
»	3.750	»	»	27.

Angel y José Pierre: 4.511 hectáreas, 43.41 áreas, sección XXVII, fracción A, lote 21.

Joaquín Ibarra: 10.000 hectáreas, sección XXVIII, fracción C, lote 9 y P 12.

Joaquín Ibarra: 1.650 hectáreas, 40.28 áreas, sección XXVIII, fracción C, lote 11.

Octubre 10/906.—Estas ventas se hacen por la ley de 3 de noviembre de 1882 por cuenta de sus primitivos adquirentes y con la base bue oportunamente se fijará.

v-22-diciembre.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, durante treinta días, para la ejecución de perforaciones en la Colonia Agrícola Pastoril de la provincia de San Luis: estación Fraga, F. C. G. O. A.

Por datos, en la secretaría de la división, Maipú 1241, todos los días hábiles de 12 á 5 p. m.—Juan B Ambrosetti, secretario.

v-20-noviembre

División de Minas y Geología

TERRITORIO DEL NEUQUEN

Expte. S. 4665/906.—Excmo. Señor:—Guillermo Schmidt y Antonio Marechal, el primero casado y el segundo soltero, ambos con domicilio en la calle B. Mitre, 544, ante V. E. nos presentamos y decimos: Que hace muy poco tiempo solicitamos y se nos concedieron, en el expediente letra M. nº 3736, de 1906, relativo al reconocimiento de criaderos de oro en el Neuquen, las pertenencias autorizadas por el art. 29 del Código de Minería. Antes de nuevas dilaciones, resulta ahora que se ha verificado ya la importancia de los tres criaderos á que nos referimos en nuestra solicitud, en condiciones que nos permiten dar desde luego por comprobado y asegurado su descubrimiento, habiendo continuado los trabajos de esploración después del envío de los primeros informes que nos sirvieron para aquélla. En consecuencia, ganando tiempo, venimos á pedir la formal concesión de la mina, correspondiente á unos de los criaderos, haciendo su manifestación legal, conforme á lo establecido en el art. 113. La mina que pedimos se halla situada dentro del rectángulo de 200 metros por 900 que hemos señalado en el plano adjunto; rectángulo que corre al noroeste del de la mina María Isabel que solicitamos al mismo tiempo, paralelo y pegado con ella, prolongando su longitud como ciento cincuenta metros más hacia el sudoeste, hasta llegar al límite del cateo. No acompañamos muestras del mineral por haberlo hecho ya con la solicitud de reconocimiento enunciada, en la que también expresamos el lugar de donde había sido extraído, figurado con una cruz en el plano. La mina se llamará «María Elvira», y el terreno pertenece al estado, correspondiente al departamento 2º, sección 33 del territorio del Neuquen. En los trabajos de reconocimiento hemos adelantado lo suficiente para dar ya por hecha la labor legal requerida para la mensura.

Podrá, pues, decretarse á un mismo tiempo el registro de la mina y su demarcación, ordenando las dos publicaciones en una, la del art. 119 y la del 231. El punto de partida de la mensura será el de intersección de la línea sur del cateo con la noroeste de la mina María Isabel, prolongada, y seguirá la dirección de la veta, que es de nordestes á sudoeste uniendo tres pertenencias contiguas de 300 metros de longitud por 200 de latitud, cada una, á que tenemos derecho con arreglo á los arts. 132 y 338. Entendemos que esta especificación no obsta á cualquier corrección que sea necesario hacer sobre el terreno, al practicar la demarcación y precisar los hechos. Proponemos para la mensura al agrimensor don Teófilo Martínez Farías á quien V. E. se ha de servir nombrar al efecto. Dígnese, pues, V. E. ordenar el registro de la mina y la mensura que queda solicitada.—Es justicia. Otrosí digo: Antonio Marechal, que autorizo al señor Guillermo Schmidt para que tramite la presente solicitud hasta su completa terminación. P. P. Antonio Marechal, Victorio Ries, Guillermo Schmidt.—Presentada esta solicitud hoy diecinueve de octubre de mil novecientos seis á las cinco y cuarto pasado meridiano. Conste.—Garrido.—Buenos Aires, octubre 23 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geología á Hidrología para que le dé el trámite que corresponda. Ezcurra.—Octubre 25.—Tómese nota en sus antecedentes y pase al Registro Gráfico. Juan B. Ambrosetti.—En la fecha se tomó nota en el expediente M. 3736 año 1906. E. Maglione.—Buenos Aires, noviembre 3 de 1906.—Tómese razón.—J. Passalacqua.—Noviembre 5 de 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad con el art. 119 del Código de Minería; comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado, fíjese cartel aviso en las puertas de la división y pase á la Inspección y Estadística Minera. Hermitte.—Noviembre 6 de 1906.—En la fecha se citó al interesado.—Maglione.—Schmidet.

Nº 772-v-23 noviembre.

Expediente S 4667/906.—Excmo. Señor: Guillermo Schmidt y Juan Sánchez López, ambos casados y con domicilio en la calle B. Mitre, nº. 544, ante V. E. nos presentamos y decimos: Que hace muy poco tiempo solicitamos y se nos concedieron en el expediente letra S. nº. 3740, de 1906, relativo al reconocimiento de criaderos de oro en el Neuquen, las pertenencias autorizadas por el art. 29 del Código de Minería. Antes de nuevas dilaciones, resulta ahora que se ha verificado ya la importancia de los dos criaderos á que nos referimos en nuestra solicitud, en condiciones que nos permiten dar desde luego por comprobado y asegurado su descubrimiento, habiéndose continuado los trabajos de exploración después del envío de los primeros informes que nos sirvieron para aquélla. En consecuencia, ganando tiempo, venimos á pedir la formal concesión de la mina correspondiente á uno de los criaderos, haciendo su manifestación legal, conforme á lo establecido en el art. 113. La mina que pedimos se halla situada dentro del perímetro de doscientos metros por mil doscientos, que hemos señalado en el plano adjunto, perímetro que parte con su ángulo nordeste del mojón marcado con el nº 15 en el cateo que se halla sobre su línea norte como á 200 metros del mojón de piedra nº 83. No acompañamos muestras del mineral por haberlo hecho ya con la solicitud de reconocimiento enunciado, en la que también expresamos el lugar de donde había sido extraído, figurado con una

cruz en el plano. La mina se llamará «San Guillermo», y el terreno pertenece al Estado, correspondiendo al departamento 2°, sección 33 del territorio del Neuquen. En los trabajos de reconocimiento hemos adelantado lo suficiente para dar ya por hecho la labor legal requerida para la mensura. Podrá, pues, decretarse á un mismo tiempo el registro de la mina y su demarcación, ordenando las dos publicaciones en una, la del art. 119 y la del 231. El punto de partida de la mensura será el mojón nº 15 indicado y seguirá la dirección de la veta que es de nordeste á sudoeste, midiendo sobre ella cuatro pertenencias seguidas de trescientos metros de longitud por doscientos metros de latitud cada una, á que tenemos derecho con arreglo á los arts. 132 y 338. Entendemos que esta especificación no obsta á cualquier corrección que sea necesaria hacer sobre el terreno al verificar la mensura y precisar los hechos. Proponemos para la mensura al agrimensor don Teófilo Martínez Farías. V. E. se ha de servir, pues, ordenar el registro de la mina y mensura que queda solicitada. Es justicia.—Juan Sánchez López.—Otrosí digo: Que autorizo al señor Guillermo Schmidt para que tramite la presente solicitud hasta su completa terminación pp Juan Sánchez López, Victorio Ries y Cía Guillermo Schmidt.—Presentada esta solicitud hoy, diez y nueve de octubre de mil novecientos seis á las cinco y cuarto pasado meridiano quedando notificado el interesado del decreto de 15 de mayo de 1905 —Conste: Garrido.—Octubre 23 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda. —Ezcurra.—Octubre 25/906.—Tómase nota de sus antecedentes y pase al Registro Gráfico. —Juan B. Ambrosetti.—En la fecha se tomó nota en el expte S. 3740 (1906).—Buenos Aires noviembre 3 de 1906.—Tómese razón.—J. Passalacqua.—Noviembre 6/906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad con el art. 119 del Código de Minería. Comuníquese á quién corresponda, notifíquese al interesado, fíjese cartel aviso en las puertas de la división y pase á la Inspección y Estadística Minera.—Hermitte

Nº. 663 v-23 noviembre.

Exp.-S-4664/906.—Excmo. Señor:—Guillermo Schmidt y Antonio Meréchal, el primero casado y el segundo soltero, ambos con domicilio en la calle B. Mitre nº 544, ante V. E. nos presentamos y decimos:—Que hace muy poco tiempo solicitamos y se nos concedieron, en el expeciente letra M. 3736, de 1906, relativo al reconocimiento de criaderos de oro en el Neuquen, las pertenencias autorizadas por el art. 29 del Código de Minería.—Antes de nuevas dilaciones, resulta ahora que se ha verificado ya la importancia de los tres criaderos á que nos referimos en nuestra solicitud, en condiciones que nos permiten dar desde luego por comprobado y asegurado su descubrimiento, habiéndose continuado los trabajos de exploración después del envío de los primeros informes que nos sirvieron para aquélla. En consecuencia, ganando tiempo, venimos á pedir la concesión de la mina correspondiente á dos de los criaderos, haciendo su manisfestación legal, conforme á lo establecido en el art. 113. La mina que pedimos comprende dos vetas que corren paralelas, á corta distancia una de otra, dentro del rectángulo de 200 metros por 900 que hemos señalado en el plano adjunto; rectángulo que parte con su ángulo sudeste del mojón de piedra nº 105, levantado por el agrimensor al practicar la mensura del cateo y que se encuentra en su línea sud á 3300 metros, aproximadamente, al sudeste de la desembocadura del arroyo Huingancó en el Neuquen.—No acompañamos muestras de los minerales por haberlo hecho ya con la solicitud de reconocimiento enunciada, en la que también expresamos los lugares de donde habían sido extraídos, figurados con una cruz en el plano.—La mina se llamará «María Isabel», y el terreno pertenece al Estado, correspondiendo al departamiento 2º, sección 33 del territorio del Neuquen. En los trabajos de reconocemiento hemos adelantado lo suficiente para dar por ya hecha la labor legal requerida para la mensura. Podrá, pues, decretaree á un mismo tiempo el registro de la mina y su demarcación, ordenando las dos publicaciones en una, la del art. 119 y la del 231. El punto de partida de la mensura será el mojón nº 105, indicado y seguirá la dirección de las vetas, que es de nordeste á sudeste, midiendo tres pertenencias seguidas, de trescientos metros de longitud por doscientos de latitud, cada una, á que tenemos derecho con arreglo á los artículos 132 y 338. Entendemos que esta especificación no obsta á cualquier corrección que sea necesario hacer sobre el terreno, al verificar la mensura y precisar los hechos. Proponemos para l mensura al agrimensor don Teófilo Martínez Farias, á quien V. E. se ha de servir nombrar al efecto. Dígnese, pues, V. E. ordenar el registro de la mina y la mensura que queda solicitada. Es justicia.—Antonio Marechal.—Otro sí digo: Que autorizo al señor Guillermo Schmidt para que tramite la presente solicitud hasta su completa terminación. pp Antonio Meréchal, Victorio Ries, Guillermo Schmidt. Presentada esta solicitud hoy diez y nueve de octubre de mil novecientos seis á las cinco y cuarto postmeridiano.—Conste: Garrido Octubre 23/906.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—Ezcurra.—Octubre 25.—Tómese nota de sus antecedentes y pase al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—En la fecha se tomó nota en el expediente M. 3736 año 1906.—E. Maglione.—Buenos Aires noviembre 3 1906.—Tómese razón.—J. B. Passalacqua.—Buenos Aires noviembre 5 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de conformidad con el art. 119 del Código de Minería.—Comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado, fíjese cartel aviso en las puertas de la División y pase á la Inspección y Estadística Minera. Hermitte.—Nº-664-v-23-noviembre.

Expediente S. 4666/906.—Excmo. Señor:—Guillermo Schmidt y Juan Sanchez López, ambos casados y con domicilio en la calle B. Mitre, nº 544, ante V. E. nos presentamos y decimos: Que hace muy poco tiempo solicitamos y se nos concedieron en el expediente letra S. nº 3740, de 1906, relativo al reconocimiento de criaderos de oro en el Neuquen, las pertenencias autorizadas por el art. 29 del Código de Minería. Antes de nuevas dilaciones, resulta ahora que se ha verificado ya la importancia de los dos criaderos á que nos referimos en nuestra solicitud, en condiciones que nos permiten dar desde luego por comprobado y asegurado su descubrimiento, habiéndose continuado los trabajos de exploración después del envio de los primeros informes que nos sirvieron para aquélla. En consecuencia, ganando tiempo, venimos á pedir la formal concesión de la mina correspondiente á uno de los criaderos, haciendo su manifestación legal, conforme á lo establecido en el art. 113. La mina que pedimos se halla situada dentro del rectángulo de 200 metros por 1200 que hemos señalado en el plano adjunto; rectángulo que parte con su ángulo nordeste del mojón marcado con el nº 16 en el cateo, distando unos 800 metros al sudoeste del mojón de piedra nº 83. No acompañamos muestras del mineral, por haberlo hecho ya con la solicitud de reconocimiento enunciado, en la que también expresamos el lugar de donde había sido extraído, figurado con una cruz en el plano. La mina se llamará «Minerva» y el terreno pertenece al Estado, correspondiendo al departamento 2º sección 33, del territorio del Neuquen. En los trabajos de reconocimienlo hemos adelantado lo suficiente para dar ya por hecha la labor legal requerida para la mensura. Podrá, pues, decretarse á un mismo tiempo el registro de la mina y su demarcación ordenando las dos publicaciones en una, la del art. 119 y la del 231. El punto de partida de la mensura será el mojón nº 16 indicado y seguirá la dirección de la veta, que es de nordeste á sudoeste, midiendo sobre ella cuatro pertenencias seguidas, de trescientos metros de longitud por doscientos de latitud cada una, á que tenemos derecho con arreglo á los artículos 132 y 338. Entendemos que esta especificación no obsta á cualquier corrección que sea necesario hacer sobre el terreno al verificar la mensura y precisar los hechos. Proponemos para la mensura al agrimensor don Teófilo Martínez Farías. V. E. se ha de servir ordenar el registro de la mina y la mensura que queda solicitada Es justicia: Juan Sánches López.—Otrosí digo: Que autorizo al señor Guillermo Schmidt para que tramite la presente solicitud hasta su completa terminación. pp. Juan Sánchez López, Victorio Ries y Cía. Guillermo Schmidt.—Presentada esta solicitud hoy diez y nueve de octubre de mil novecientos seis, á las cinco y cuarto pasado meridiano.—Conste: Garrido.—Octubre 23 1906.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—Ezcurra.—Octubre 25 1906.—Tómese nota en sus antecedentes y pase al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—En la fecha se tomó nota en el expte. S. 3740 de 1906. —B. Aires, novbre. 3, 1906.—Tómese razón.—Passalacqua.—Novbre. 3. 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad con el art. 119 del Código de Minería. Comuníquese al interesado, fíjese cartel aviso en las puertas de la Divistón y pase á la Inspección y Estadística Minera.—Hermitte.

nº.665-v-23-novbre

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 19.121



Noviembre 7 de 1906.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69.

v-14-novbre.

Acta nº 19.126

LEÑOLINA

Noviembre 7 de 1906.—Saforcada, Grazia y Cía.—Una composición para cubrir techos, pisos, paredes y para toda clase de revestimientos monolíticos y armados, clase 80.

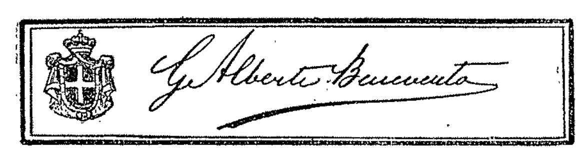
v-14-novbre.



Acta nº 19.130









Noviembre 8 de 1906.—Giuseppe Alberti.—Artículos de las clases 68 y 69. v-15-novbre.



Acta nº 19.129



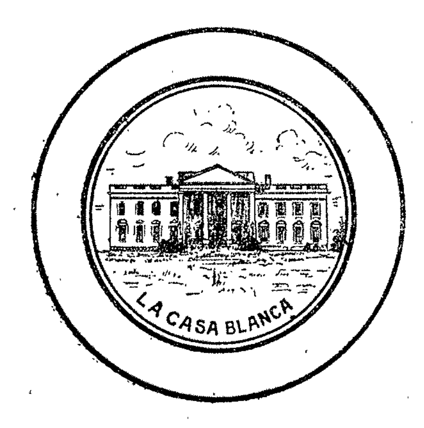
Noviembre 8 de 1906.—La Compañía Argentina Super Aeration—Artículos de las clases 61 á 70. v-15-novbre.

Acta nº 19.132

«INNOVATION»

Noviembre 8 de 1906.—Echegaray Hnos. y Cía.—Artículos de baulería y valijería, clase 54. v-15-novbre.

Acta nº 19.133



Noviembre 8 de 1906.—Moller y Cía.—Cementos y tierras hidráulicas en general, clase 29. v-15-novbre.

Acta nº 19.127

«CLARY»

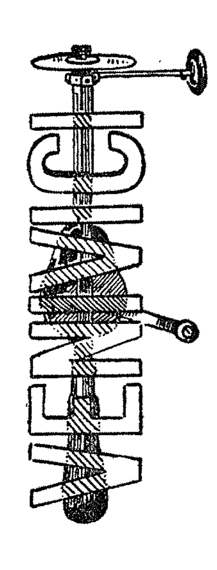
Noviembre 7 de 1906.—Urbano Hervias y Emilio Prado Carrera.—Artículos de las clases 11, 67 y 79. v-15-novbre.

Acta nº 19.131

«TRES MARIAS»

Noviembre 8 de 1906.—Mackintosh Hnos.—Cigarros, cigarrillos y tabacos, clase 59. v-15-novbre.

Acta nº 19.123



Noviembre 7 de 1906.—Easton Garrett—Un aparato para masajes, clase 78. v-14-novbre.

Acta nº 19.124

«VEEDEE»

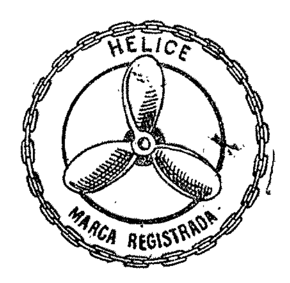
Noviembre 7 de 1906.—Easton Garrett—Un aparato para masajes; clase 78. v-14-novbre.

Acta nº 19.122

FONDO AMARILLO
LETRA COLORADA

Noviembre 7 de 1906.—Dannemann y Cía.—Artículos de la clase 59. v-14-novbre.

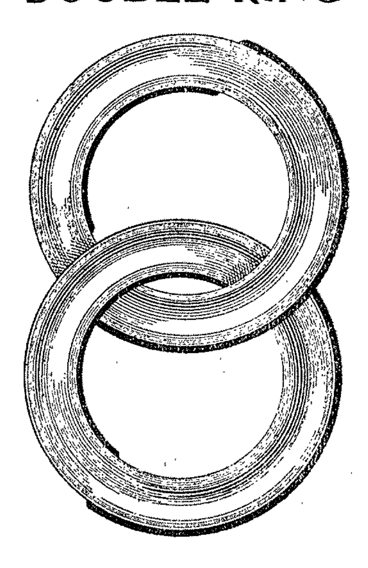
Acta nº 18.261



Julio 23 de 1906.—Juan Larroquette.—Artículos de las clases 1, 9, 11, 12, 14 y 61 á 70 (modificada). v-14-novbre.

Acta nº 19.120

DOUBLE RING



Noviembre 6 de 1906.—Mauricio Sido y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-13-novbre.

Acta nº 19.106

«CAPTOLINA»

Noviembre 5 de 1906.—Beretervide y Cía. Artículos de las clases 11 y 79. v-12-novbre

Acta nº 19.108



Noviembre 5 de 1906.—M. Figallo y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-12-novbre.

Acta nº 19.119

«NEOPHONE»

Noviembre 6 de 1906.—Sociedad Neophone Limited.—Artículos de las clases 1 á 79. v-13-novbre.

Acta nº 19.114



POLVOS ESPECIFICOS LOMBRICIDAS

Noviembre 6 de 1906.—Guillermo Francisco Allen.—Lombricidas, clase 79. v-13-novbre.

Acta nº 18.854



Octubre 8 de 1906.—Adolfo Bonnemaison—Artículos de las clases 1 á 79 y lechería clase 80. (Modificada) v-14-novbre.

Acta nº 18.921



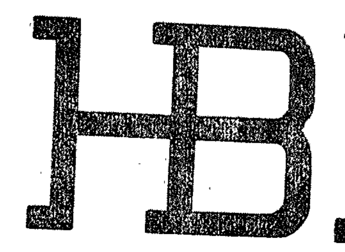
Octubre 15 de 1906.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69, menos vinos, grapa y ginebra. (Modificada) v-14-novbre.

Acta nº 19.112

«JAPOLINA»

Noviembre 5 de 1906.—Ramón Pravia.—Ceras, clase 33. v-12-novbre.

Acta nº 19.113



BAXTER

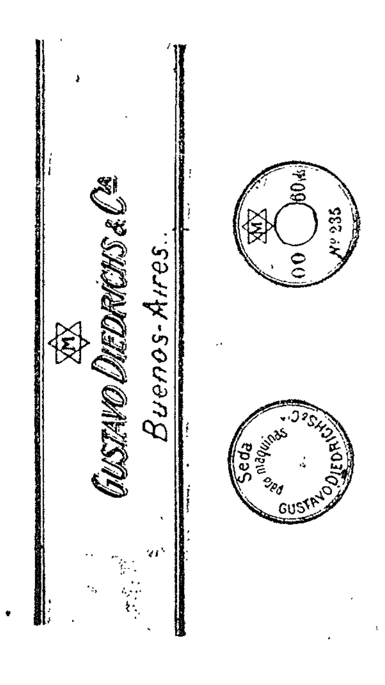
Noviembre 5 de 1906.—Merlender y Cía. Lda.—Artículos de las clases 1 á 15, 17, 19, 26 á 30, 32 á 79. v-12-novbre.

Acta nº 19.107

Semences Moravia
en fer de Styrie, qualité supérieure,
10 m/m
15600 Semences par Kilogramme.
Marque déposée

Noviembre 5 de 1906.—K k. privilegierte—Hombocker und Marienthaler Eisenwaren—Industrie-und Handels-Actien Gesellschaft «Moravia».—Clavos para zapateros, clase 32. v-12-novbre.

Acta nº 19.111



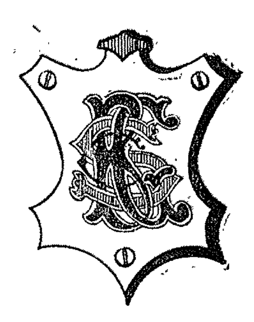
Noviembre 5 de 1906.—Gustavo Diedrichs y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79 y lechería, clase 80. v-12-novbre.

Acta nº 19.125



Noviembre 7 de 1906.—P. y P. Feuillan Cousins—Artículos de las clases 63, 66, mostazas, clase 64, tes y cafés, clase 67.
v-14-novbre.

Acta nº 19.109



Noviembre 5 de 1906.—Genoud Hnos., Sterroz y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79 y lechería, clase 80. v-12-novbre.

Acta nº 19.110



Noviembre 5 de 1906.—Bargiela, Posada López y Cía.—Aceites, clase 9 y clases 61 á 70. v-12-novbre.

Acta nº 19.135



Noviembre 9 de 1906.—José López de Carrizosa y Garvey Marqués del Mérito.—Vinos en general, clase 68. v-16-novbre.

Acta nº 19.128



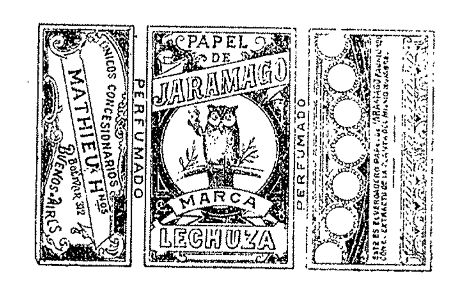
Noviembre 8 de 1906.—G. A. Borrini y Cía.—Artículos de las clases 44 á 47.
v-15-novbre.

Acta nº 19.115



Noviembre 6 de 1906.—Testoni y Semino.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-13-novbre.

Acta nº 19.136



Noviembre 9 de 1906.—Mathieu Hnos.—Papel para cigarrillos, clase 59.
v-16-novbre.

Acta nº 19.137



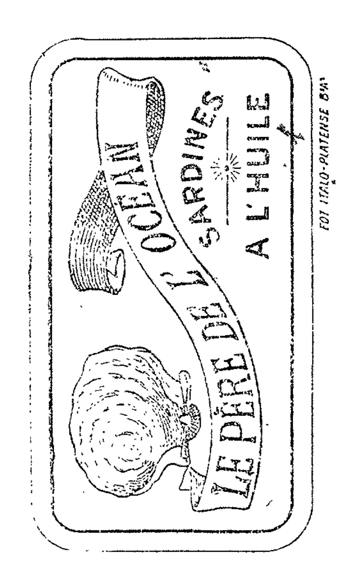
Noviembre 9 de 1906.—Hoffmann y Stocker—Artículos de las clases 16, 72, 74, 77, Minervas, máquinas de imprimir, de imprenta y litografía, clase 22. v-16-novbre.

Acta nº 18.435



Agosto 16 de 1906.—M. P. Portela y Cía.—Productos higiénicos para el cutis, clase 79. (Modificada). v-16-novbre.

Acta nº 17.813



Mayo 17 de 1906.—Andrés Piacentini.—Artículos de las clases 62 á 66. (Substituída)
v-17-novbre.

Acta nº 19.116

"MASTICE AL MANGANESE"

Noviembre 6 de 1906.—Gobbi y Bianchi.—Artículos de las clases 9, 11, 14, 32, 33 y 64.
v-13-novbre.

Acta nº 19.117

«CATALÁ»

Noviembre 6 de 1906.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-13-novbre.

Acta nº 19.118

«PORTHOS»

Noviembre 6 de 1906.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-13-novbre.

Acta nº 19.134

«STERLING»

Noviembre 9 de 1906.—Enrique Pratje.—Máquinas parlantes, sus accesorios y componentes, clase 22.
v-16-novbre.

Acta nº 19.138

«SUNLIGHT»

Noviembre 9 de 1906.—The A. Quillay Soap Co—Artículos de las clases 1 á 79, menos las clases 14 y 58.
v-16-novbre.

José Antonio Velar,
Comisario.
José Ignacio Maraspin,
Secretario.

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional.